

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



GUATEMALA, OCTUBRE DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMAR EL ARTÍCULO 87 PARA REGULAR UN PLAZO PARA EMITIR LA  
RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DENTRO DEL REGLAMENTO  
DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL**



**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JAIME LEONARDO COY CÚMEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, octubre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez  
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase**

Presidente: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo  
Vocal: Licda. Magda Elizabeth Montenegro Hernandez  
Secretario: Lic. Moisés Raúl de León Catalan

**Segunda Fase**

Presidente: Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez  
Vocal: Licda. Miriam Lili Rivera Álvarez  
Secretario: Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



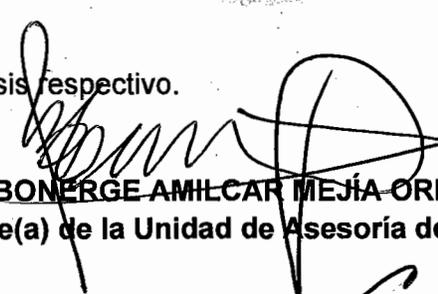
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 02 de junio de 2015.**

Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS DIONISIO ALVARADO GARCÍA  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
JAIME LEONARDO COY CÚMEZ, con carné 9717572,  
 titulado REFORMAR EL ARTÍCULO 87 PARA REGULAR UN PLAZO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DEL  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DENTRO DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL.

Trabajo de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 15 / 07 / 2015.



Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

**Lic. Carlos Dionisio Alvarado García**  
 ABOGADO Y NOTARIO

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



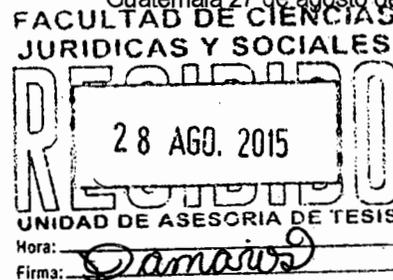


Alvarado & García Asociados  
Abogados y Notarios  
Bufete Corporativo



Guatemala 27 de agosto del año 2015.

Doctor. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Su Despacho.



Me place saludarle deseándole los correspondientes éxitos en ese despacho y demás labores profesionales.

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de asesor del trabajo de tesis del bachiller **JAIME LEONARDO COY CÚMEZ**: intitulado "**REFORMAR EL ARTÍCULO 87 PARA REGULAR UN PLAZO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DENTRO DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL**"; precedente resulta dictaminar respecto a la asesoría del mismo debido a las siguientes justificaciones.

- i. El estudiante **JAIME LEONARDO COY CÚMEZ**, en su trabajo de tesis, enfoca con bastante propiedad con apoyo en el derecho positivo y la doctrina, sobre la importancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido proceso, toda vez que en el procedimiento disciplinario en donde se juzga a miembros activos de la Policía Nacional Civil que cometan alguna infracción en función de su actividad, se violan los mismos esta investigación demuestra la necesidad de reformar el Artículo 87 del Acuerdo Gubernativo número 420-2003 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil.
- ii. El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina, conclusión discursiva, así como regulación legal en la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y derecho ordinario aplicable al mismo, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.
- iii. Aunado a lo expuesto, se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo exigidos por el Artículo treinta y uno (31) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ya que las técnicas que se utilizaron fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recopiló la información actual y relacionada con el tema.
- iv. El contenido del trabajo de tesis tiene relación con la conclusión discursiva, siendo la bibliografía empleada la correcta y relacionada con las citas bibliográficas de los capítulos. Al sustentante, le sugerí ampliar sus capítulos, introducción y bibliografía, bajo el respeto de su posición ideológica; quien se encontró conforme con llevarlas a cabo, y por último pude constatar que la bibliografía era la adecuada para la elaboración del tema.



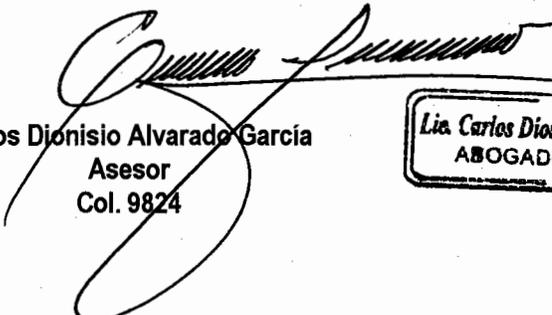
Alvarado & García Asociados  
Abogados y Notarios  
Bufete Corporativo



- v. El trabajo denota esfuerzo, dedicación y empeño y personalmente me encargué de guiarlo durante las etapas del proceso de investigación científica, aplicando las técnicas de investigación y los métodos analíticos y sintéticos; con lo cual se comprobó la hipótesis planteada.
- vi. No fueron necesarios la presentación de cuadros estadísticos, debido a que la investigación no lo ameritaba.
- vii. El lenguaje empleado durante el desarrollo de la tesis es correcto y el contenido de la misma es de interés para la ciudadanía guatemalteca, siendo el trabajo un aporte técnico y científico para los estudiantes y catedráticos que manejen el tema del derecho administrativo especialmente en los actos administrativos, como los procedimientos disciplinarios, trabajo que fue realizado con esmero por parte del estudiante.
- viii. Por lo expuesto concluyo que el trabajo de tesis, no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación en teorías análisis y aportes tanto de orden legal como académica, ello en atención a los preceptos del normativo en mención regulados para el efecto, resultando como relevante el contenido analítico inserto en todo el trabajo de investigación.
- ix. Aunado a lo anterior manifiesto expresamente que con el bachiller **JAIME LEONARDO COY CÚMEZ**, no me unen nexos de parentesco o amistad íntima, ni cualquier otro tipo de relación que pudiera afectar la imparcialidad de este dictamen, la cual ofrezco sin ningún interés directo o indirecto.
- x. En consecuencia en mi calidad de **asesor** de tesis me permito **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado del autor amerita seguir su trámite hasta su total aprobación para ser discutido en su examen público de graduación y poder optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

**Sin otro particular me suscribo como su atento y seguro servidor.**

**Deferentemente;**

  
Carlos Dionisio Alvarado García  
Asesor  
Col. 9824

**Lic. Carlos Dionisio Alvarado García**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

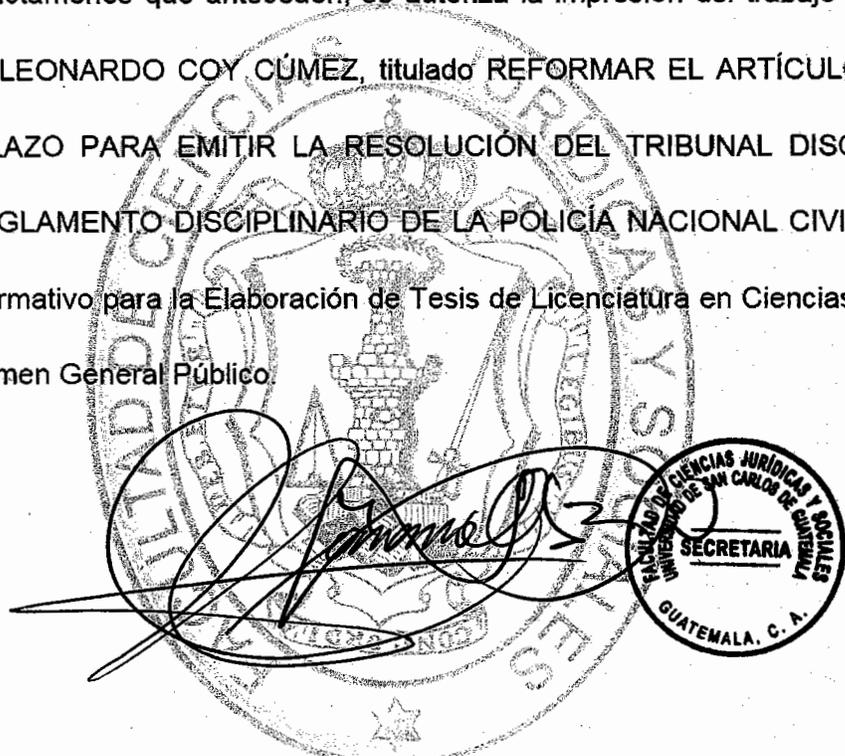


**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de septiembre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JAIME LEONARDO COY CÚMEZ, titulado REFORMAR EL ARTÍCULO 87 PARA REGULAR UN PLAZO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DENTRO DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



BAMO/srrs.



Lic. Avidan Ortiz Orellana  
 DECANO





## DEDICATORIA

- A DIOS Y A LA VIRGEN MARÍA:** Porque siempre me han bendecido y acompañado en mí caminar, dándome sabiduría e inteligencia para salir adelante.
- A MI PADRE:** Marcial Coy Bal, por los ejemplos de constancia perseverancia que lo caracterizan y que me ha infundado siempre, por el valor mostrado para salir adelante y por su amor.
- A MI MADRE:** María Adela Cúmez Chalí, por darme la vida, por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien.
- A MI ESPOSA:** Alida Estelbina Caté Chicol, por su apoyo en mis momentos dulces y tristes.
- A MIS HIJOS:** Brayán Leonardo Coy Caté y Jessica Esmeralda Coy Caté, los amo; gracias por su comprensión.
- A MIS HERMANOS:** María Albertina, Carmen Angélica, Carlos Enrique y Fredy Maximiliano, con amor y admiración.
- A MIS COMPAÑEROS:** Que durante mi carrera, vivimos los momentos más felices como estudiantes.
- A MIS FAMILIARES:** Tíos, tías, primos, sobrinos y demás familiares, por su apoyo incondicional y consejos durante toda mi carrera.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser el lugar donde forjé mis conocimientos y viví momentos muy especiales y de quien me siento orgulloso de haber egresado de sus aulas.



## PRESENTACIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo presentar la problemática actual del Estado de Guatemala, que tiene como fin supremo la realización del bien común de los guatemaltecos y el mandato constitucional de garantizar un debido proceso dentro de los órganos jurisdiccionales o administrativos del Estado, así como del derecho de defensa de toda persona que se someta a proceso, ya que en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil Acuerdo Gubernativo número 420-2003, en el Artículo 87 no cuenta con plazo para dictar resolución que permita aplicar las sanciones a los miembros de institución policial con agilidad por actos o conductas indebidas en función de su actividad, ya que con esto se está dañando a la persona y se vulnera el debido proceso.

Se hace necesario reformar el Artículo 87 para regular un plazo para emitir la resolución del tribunal disciplinario dentro del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, para evitar la vulneración del debido proceso toda vez que en todo proceso debe de realizarse de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala. Durante el desarrollo del presente trabajo de investigación se evaluaron las instituciones de la rama del derecho administrativo, esta investigación se realizó de manera cualitativa toda vez que no fueron necesarios cuadros estadísticos. El presente trabajo es un aporte técnico, académico y científico para los estudiantes y catedráticos que manejen del derecho administrativo especialmente en el derecho procesal administrativo y el debido proceso.



## HIPÓTESIS

Al examinar el porqué de la necesidad de llenar la laguna legal que existe en el Artículo 87 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil Acuerdo Gubernativo número 420-2003, en el sentido de asignar un plazo para emitir la resolución del tribunal disciplinario dentro del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, para obviar la vulneración del debido proceso toda vez que en todo proceso debe de realizarse de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, se evita mediante un nuevo Acuerdo Gubernativo que modifica el Artículo 87 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil fijando un plazo para la resolución final después de la audiencia se evitará la vulneración de los derechos de la persona afectada.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Con el desarrollo de la investigación se comprobó la hipótesis planteada, ya que efectivamente, se llegó a determinar que al examinar el porqué de la necesidad de llenar la laguna legal que existe en el Artículo 87 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil Acuerdo Gubernativo número 420–2003, en el sentido de asignar un plazo para emitir la resolución del tribunal disciplinario dentro del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, para obviar la vulneración del debido proceso toda vez que en todo proceso debe de realizarse de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, se evita mediante un nuevo Acuerdo Gubernativo que modifica el Artículo 87 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil fijando un plazo para la resolución final después de la audiencia se evitará la vulneración de los derechos de la persona afectada.

En cuanto al principio de certeza jurídica este se ve vulnerado debido a que, al no existir un plazo para la resolución final del procedimiento disciplinario en contra de un miembro activo de la Policía Nacional Civil que, haya cometido alguna infracción en función de su actividad se vulneran los principios de defensa y el debido proceso.

Los métodos empleados dentro de este análisis fueron: el analítico, sintético, inductivo y deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la investigación documental, el fichaje, la recopilación y el ordenamiento de datos, con las cuales se comprobó la hipótesis planteada.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Acto administrativo.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Clasificación.....	5
1.3. Vicios del acto administrativo.....	9
1.4. Principios de los actos administrativos.....	10
1.5. Sistema de control de justicia administrativa.....	12
1.6. Diferencia entre acto administrativo y acto jurisdiccional.....	14
1.7. Policía Nacional Civil.....	15
1.7.1. Definición.....	16
1.8. Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil.....	16
1.8.1. Clasificación de los tribunales.....	18
1.9. Definición.....	21
1.10. Principios del régimen disciplinario.....	22
1.11. Creación del tribunal disciplinario de la Policía Nacional Civil.....	24

### CAPÍTULO II

2. Derecho Procesal.....	29
2.1. Diferencia entre proceso y procedimiento.....	31
2.2. Clases de proceso.....	33
2.3. Principios universales del proceso.....	36
2.4. El tiempo en los actos procesales.....	39
2.4.1. El plazo.....	40
2.4.2. Clasificación de los plazos.....	41
2.4.3. Modo de computar los plazos.....	45

**CAPÍTULO III**

3. El debido proceso.....	49
3.1. Antecedentes.....	50
3.2. Definiciones.....	52
3.3. Importancia.....	54
3.4. Derecho al debido proceso.....	56
3.5. Existencia de un juez predeterminado.....	57
3.6. Imparcialidad.....	57
3.7. Asistencia letrada en el proceso.....	58
3.8. Utilización de un intérprete.....	59
3.9. Garantía del debido proceso.....	60

**CAPÍTULO IV**

4. Reforma del Artículo 87 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil para regular un plazo para emitir la resolución del tribunal disciplinario.....	63
4.1. El procedimiento administrativo.....	65
4.2. Procedimiento disciplinario.....	66
4.3. Las sanciones administrativas.....	67
4.3.1. Clases de sanciones en el reglamento disciplinario.....	67
4.4. Etapas o fases del procedimiento disciplinario.....	69
4.5. Causas de la falta de regulación de un plazo para emitir la resolución final del tribunal disciplinario de la Policía Nacional Civil.....	70
4.6. Fuentes del derecho procesal administrativo.....	72
4.7. Lentitud procesal.....	75
4.8. Incumplimiento de principios generales del proceso.....	76
4.9. Violación al debido proceso.....	77
4.10. Violación al principio de defensa.....	78



**Pág.**

4.11. Efectos de la falta de regulación de un plazo para resolver.....	79
4.12. Proyecto de reforma del acuerdo.....	80
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>83</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>85</b>



## INTRODUCCIÓN

La razón de este trabajo deriva en la importancia de reformar el Artículo 87 del Acuerdo Gubernativo número 420-2003 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, ya que la norma vigente viola el derechos de defensa y el debido proceso, debido a que no especifica el plazo para la resolución final del procedimiento disciplinario en contra de un miembro activo de la Policía Nacional Civil que haya cometido alguna infracción en función de su actividad, esta investigación pretende demostrar la necesidad de reformar dicho Artículo para que se fije plazo para resolver de todo procedimiento disciplinario de la policía Nacional Civil y se evite la acumulación de expedientes.

La hipótesis planteada fue: al examinar el porqué de la necesidad de llenar la laguna legal que existe en el Artículo 87 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil Acuerdo Gubernativo número 420-2003, en el sentido de asignar un plazo para emitir la resolución del tribunal disciplinario dentro del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, para obviar la vulneración del debido proceso toda vez que en todo proceso debe de realizarse de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, se evita mediante un nuevo Acuerdo Gubernativo que modifica el Artículo 87 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil fijando un plazo para la resolución final después de la audiencia se evitará la vulneración de los derechos de la persona afectada.

El objetivo general del estudio fue establecer la necesidad jurídica de proponer y elaborar mecanismos que sirvan como estrategia jurídica para reformar el Artículo 87 para regular un plazo para emitir la resolución del Tribunal Disciplinario dentro Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, para evitar la violación del debido proceso toda vez que en todo proceso debe de realizarse de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.



Los objetivos específicos que se alcanzaron fueron: analizar los derechos de los miembros activos de los trabajadores públicos regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, analizar las diversas resoluciones del tribunal disciplinario en materia del plazo en la cual se dictó dicha resolución y si hubo violación del debido proceso, analizar si los criterios que se exponen en las resoluciones que afectan el derecho a la defensa y al debido proceso y analizar las incidencias de las resoluciones que no tienen plazo en el debido proceso.

La integración de los capítulos se realizó de la siguiente manera: el primer capítulo, destinado al estudio del acto administrativo, definición, clasificación, vicios y el sistema de control de justicia administrativa así como el tribunal disciplinario de la Policía Nacional Civil; el segundo capítulo, aborda el tema del derecho procesal, clases, principios y el tiempo como la clasificación de plazos; el tercer capítulo se refiere al debido proceso, antecedentes, definiciones, importancia y el derechos al debido proceso; y el cuarto capítulo, sobre reformar el Artículo 87 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil para regular un plazo para emitir la resolución del tribunal disciplinario, el procedimiento administrativo, procedimiento disciplinario, sanciones y proposición del proyecto de reforma.

Los métodos empleados dentro de este análisis fueron: el analítico, sintético, inductivo y deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la investigación documental, el fichaje, la recopilación y el ordenamiento de datos; se planteó la conclusión discursiva correspondiente, con la cual se comprobó la hipótesis planteada.

Esperando que este informe final sirva como medio de consulta para todos los estudiantes y profesionales interesados en el derecho administrativo especialmente a los actos administrativos.



## CAPÍTULO I

### 1. Acto administrativo

En el derecho administrativo se instituyen los diversos procedimientos mediante los cuales se forma el acto administrativo, y cuando éstos lesionan la esfera jurídica del administrado y los procedimientos mediante los cuales la propia administración hace valer sus propias pretensiones contra los entes públicos o contra el administrado se establecen los procedimientos para impugnarlos.

“Nunca ha sido tarea fácil la de controlar el ejercicio del poder público cuando se afectan derechos de los ciudadanos. Tuvieron que transcurrir muchos siglos hasta haberse podido consolidar sistemas que impidieran, con una mínima eficacia, el desborde de la actividad administrativa y legislativa del desarrollo del derecho y de la justicia”<sup>1</sup>

#### 1.1. Definición

El acto administrativo se conoce como: “Toda decisión general o especial de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ella, de esta definición se desprenden los siguientes elementos:

---

<sup>1</sup> Cassagne, Juan Carlos. **El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa.** Pág. 55.

- a) Una decisión. Entendida como un acto de voluntad de la administración pública que puede manifestarse, expresa o tácitamente, dirigida a un fin o propósito concreto, que tiene por objeto crear, modificar o extinguir un derecho o un interés (legítimo o simple);
- b) De carácter general, o de carácter especial o particular. Si la decisión administrativa considera uno o más sujetos de derecho (o situaciones jurídicas), pero “individualmente” determinados, y en ello se manifiesta de manera concreta, el acto administrativo es especial. Si considera de una manera general y abstracta una pluralidad de sujetos o una situación general, el acto administrativo es general. A esta categoría pertenecen los reglamentos;
- c) De una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones. La decisión debe de emanar de autoridad, lo que significa que el órgano que genera el acto debe de actuar en la esfera propia del derecho público y que el acto debe de ser realizado por autoridad administrativa, lo que no contradice para que la autoridad legislativa y aun la judicial realice también actos administrativos”.<sup>2</sup>

En ejercicio de sus propias funciones. Es necesario que la autoridad obre en ejercicio de sus propias funciones; que ejerza un poder inherente a su calidad de tal, y que la función sea administrativa competente; relativo a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas, o bien de particulares personas jurídicas privadas, sean corpóreas, sean incorpóreas respecto de aquellas. Es decir, que el acto nace de la actividad jurídica de la administración pública, y se dirige a producir efectos jurídicos. En igual forma, el acto

---

<sup>2</sup> Bielsa, Rafael. **Derecho administrativo**, Pág. 10.

administrativo debe de reunir requisitos de validez para la existencia del mismo, siendo estos:

- a) Competencia: el acto administrativo debe de emanar de autoridad administrativa que tenga aptitud legal o competencia para realizarlo, o que lo ejecute en cumplimiento de sus propias funciones y atribuciones legales.
- b) Legitimidad: el acto administrativo es válido cuando tiene los requisitos legales necesarios para su formación. La legitimidad es requisito substancial, independiente de la competencia, en ese orden de ideas, cuando el órgano competente ejecuta un acto administrativo ilegal nulo o anulable el vicio es de fondo; en sentido general, también es ilegal sino se han cumplido los requisitos de forma;
- c) Forma: para que el acto administrativo sea válido es necesario que se cumplan los requisitos de forma. La observancia de forma es regla general en derecho administrativo. Son formas principales las que conciernen a la existencia, validez y formación del acto.

“Las primeras son esenciales, pues si no se cumplen, el acto no existe; las segundas son substanciales; si no se observan, el acto no es válido; las terceras, son integrales; si no se cumplen el acto no es perfecto aprobación y autorización. Las formas complementarias no conciernen a la formación del acto, sino a su ejecución; son tales el registro, la notificación y la publicación”.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Idem. Pág. 32.

Para el autor guatemalteco Hugo Haroldo Calderón Morales, el acto administrativo es:

“Una declaración unilateral de voluntad, concreta o general, de un órgano administrativo competente, que produce efectos jurídicos directos, concretos o generales”, quien señala como elementos de su definición:

- a) Declaración unilateral de voluntad del órgano administrativo. Puesto que las decisiones no son sometidas al consenso de voluntades, es decir, que la administración pública impone a los administrados sus determinaciones;
- b) La declaración es concreta o general. Concreta cuando va dirigida a persona o personas determinadas y general cuando el acto va dirigido a toda la colectividad;
- c) Competencia del órgano administrativo. La investidura del órgano administrativo de esa facultad, poder o potestad para actuar, lo que se denomina competencia administrativa; agrega, para que sea válido y perfecto (el acto administrativo), tendrá que ser emitido por un órgano al que la ley le otorga competencia, de lo contrario, el acto o resolución administrativa es ilegal y puede convertirse en un abuso o desviación;
- d) Produce efectos. Todo acto de administración pública produce efectos jurídicos, que es el elemento más importante de la definición, pues si no hay efectos jurídicos no podrá denominarse acto administrativo;
- e) Los efectos jurídicos pueden ser directos, concretos o generales. Son directos y concretos cuando van dirigidos a persona o personas determinadas y generales cuando van dirigidos a la colectividad.

## 1.2. Clasificación

Básicamente, en este apartado implicará la búsqueda en un todo de todas aquellas cosas que guarden o compartan algún tipo de relación para así agruparlas. Generalmente, el objetivo primordial es encontrar el mejor ordenamiento posible, es decir, el más claro, para que, llegado el momento de la búsqueda de determinado elemento, éste resulte más fácil de encontrar la relación y de ello se hace el siguiente.

- 1) Por su contenido:
  - a) Imperativos: los que contienen un mandato de hacer o de no hacer. Consisten en provocar en los administrados una determinada conducta o en caso necesario, obligar coactivamente al administrado (por ejemplo el cumplimiento de medidas sanitarias).
  - b) Conformadores: son los actos que van dirigidos a crear, modificar, o suprimir una relación jurídica concreta con los administrados, como, por ejemplo, las autorizaciones, las licencias o los permisos. Éstos crean o modifican una situación jurídica administrativa del administrado.
  - c) Declarativos: son aquellos que llevan implícitas declaraciones sobre determinadas propiedades de personas o cosas, de cuya existencia o ausencia dependen determinadas consecuencias jurídico-administrativas (por ejemplo el reconocimiento de calidad de vecino, el ejercicio de la calidad de ciudadano, declaratoria de calidad de residente de un extranjero que vive en forma permanente en Guatemala, etc.).
  - d) Registrales: estos actos no contienen disposiciones sobre determinada situación jurídica administrativa, sino que se limitan a consignar y acreditar que en los registros se encuentran asentadas determinadas particularidades. Los efectos jurídicos se contraen a

legitimar los hechos a que los mismos se refieren (por ejemplo, las certificaciones del Registro de la Propiedad, del Registro Civil, etc.)

- 2) Por sus efectos. a) Actos administrativos internos: son aquellos actos cuyos efectos se producen dentro de la esfera de la Administración Pública. Estos efectos son estrictamente internos, sin afectar a los particulares (por ejemplo, nombramientos, destituciones, ascensos, etc.) b) Actos administrativos externos: los actos administrativos externos trascienden el ámbito del órgano o entidad emisora y afectan a los particulares, que son los destinatarios de los efectos jurídicos del acto (por ejemplo, la resolución, favorable o no, de una petición de los particulares dentro de un procedimiento administrativo).
- 3) Por el órgano que los dicta: a) Actos simples: aquellos que emanan de una sola voluntad, en ejercicio de una competencia administrativa exclusiva, que corresponde a un órgano administrativo (por ejemplo, una resolución de un ministro de Estado, resolución de un Director General, de un Gobernador, etc.). b) Actos complejos: los actos complejos llamados también colectivos, son aquellos que se forman por el concurso de varias competencias, es decir que el acto es emitido por varios órganos administrativos con distintas competencias (por ejemplo, una resolución emitida por dos municipalidades vecinas, acuerdos emitidos por el Presidente de la República en consejo de ministros o con uno o varios ministros de Estado, etc.)
- 4) Por los efectos del acto sobre los administrados: a) Actos limitativos: son los llamados por algunos autores actos imperativos; contienen prohibiciones, órdenes o mandatos o bien disciplinan el ejercicio de los derechos de los particulares. b) Actos

de ampliación: son aquellos que amplían la esfera de los derechos de los particulares (por ejemplo, a través de las autorizaciones, licencias, permisos, etc.).

- 5) Por la concurrencia de sus elementos: a) Actos válidos o perfectos: son aquellos que contienen todos los elementos de fondo y forma necesarios, que están ajustados a derecho. B) Actos viciados o imperfectos: cuando los actos administrativos adolecen de algún defecto de forma o de fondo están viciados o imperfectos y son susceptibles de cualquier impugnación administrativa y judicial, a los efectos de ser revocados, porque violan principios fundamentales de la administración como la legalidad o la juridicidad.

Se considera que la clasificación más importante, son los actos reglados y los actos discrecionales.

“Actos reglados: son aquellos que se producen a partir de preceptos legales imperativos que contienen reglas específicas reguladoras de la actividad de la administración en una materia determinada. En consecuencia, se dice que el acto reglado fluye de normas jurídicas, cuya aplicación a las circunstancias del caso no hacen posible interpretaciones diferentes”.<sup>4</sup> En este caso, del órgano administrativo debe fluir una resolución ajustada a lo que la norma indica, sin que existan diferentes posibilidades para aplicarla. La ley indica al funcionario los requisitos a considerar, el procedimiento y la resolución del caso

---

<sup>4</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo**. Pág. 194.

“Actos discrecionales: se dicta de acuerdo a la oportunidad y conveniencia del Estado. A diferencia de los actos reglados, los discrecionales fluyen de normas jurídicas en las cuales existen diferentes interpretaciones posibles que permiten al funcionario encargado del órgano administrativo aplicar su criterio en la resolución finalizadora del procedimiento”.<sup>5</sup> En conclusión, se puede afirmar que el acto discrecional es el resultado de conceder al órgano administrativo cierta libertad de actuación, pues la norma fija un ámbito de acción y la facultad de elegir entre varias formas posibles de tomar una decisión, naturalmente dentro de los parámetros que la misma ley le fija.

Asimismo, los elementos del acto administrativo, subdividida en elementos esenciales y accidentales:

- a) Elementos esenciales de fondo: la competencia, la voluntad, el objeto o contenido, el motivo o motivos, y la finalidad.
- b) Elementos esenciales de forma: la forma de la declaración, y la forma del procedimiento; y,
- c) Elementos accidentales: el plazo, la condición y el modo.

Como se puede apreciar, el acto administrativo se base en la ley y por lo mismo produce efectos jurídicos, por lo tanto, es susceptible que también produzca agravio por encontrarse viciado, siendo necesario su control, el que puede ser interno dentro del

---

<sup>5</sup> *Idem.* Pág. 195.

propio órgano administrativo que lo emitió o bien externo fuera del órgano administrativo que lo emitió.

### **1.3. Vicios del acto administrativo**

Los vicios administrativos consisten en la falta total o parcial de cualquiera de los elementos de forma o de fondo en un acto administrativo, lo que puede ser motivo del control directo de la revisión propia de entidad administrativa o por medio de recursos administrativos interpuestos por los administrados contra los actos y se clasifican de la siguiente forma:

- a) **Actos jurídicamente inexistentes:** los actos jurídicamente inexistentes, como su nombre lo indica, no tienen una existencia jurídica, pues los mismos carecen de los requisitos esenciales de fondo y de forma y son manifiestamente ilegales. Carecen de legalidad o juridicidad y el particular afectado puede inmediatamente impugnarlos por los mecanismos establecidos en la ley.
- b) **“Actos anulables:** son anulables todos aquellos actos con apariencia de legalidad pero que carecen de algunos de los elementos de forma o de fondo. Esta clase de actos producen efectos jurídicos siempre y cuando el particular o afectado no los impugne. Se pueden impugnar en la vía administrativa y en caso de ser confirmados el particular puede acudir a la vía judicial a través del proceso contencioso-administrativo. Se distinguen dos clases de actos anulables:

1. Actos viciados de nulidad absoluta: la nulidad absoluta significa que el acto administrativo no cumple con elementos de fondo imposible de ser subsanados (por ejemplo, cuando un funcionario público emite una resolución ejerciendo una competencia que no le corresponde).
2. Actos viciados de nulidad relativa: cuando el acto administrativo adolece de vicios de forma, que pueden ser subsanados”.<sup>6</sup>

El control administrativo o control del acto administrativo, es la comprobación, verificación o fiscalización, de la actuación de la administración pública, por parte de autoridades superiores control jerárquico o bien por medio de autoridades distintas al órgano administrativo control jurisdiccional, por ejemplo, con la finalidad de establecer que el acto administrativo reúna todos sus elementos, así como que se encuentre revestido de legalidad y juridicidad, esencialmente.

#### **1.4. Principios de los actos administrativos**

En ética, los principios son reglas o normas que orientan la acción de un ser humano. Se trata de normas de carácter general, máximamente universales así toda la actividad administrativa del Estado debe fundarse en ley, como medio para establecer y consolidar el Estado de derecho. A partir 1925, universalmente se acepta que la actividad administrativa de las organizaciones públicas, debe estar basada en ley. Este es el origen del principio de legalidad administrativa. Durante dos décadas o más, los

---

<sup>6</sup> **Idem.** Pág. 198.



intérpretes del principio de legalidad entendieron que la actividad administrativa se basa en la ley, pero que la inexistencia total o parcial de la ley autoriza al funcionario o al empleado, a tomar decisiones con libertad total, o sea con total discrecionalidad. Este es el origen de la juridicidad. Así pues, existen dos principios fundamentales en la función administrativa:

- a) El principio de legalidad: consiste en que toda la actividad administrativa de las entidades públicas debe estar sometida a lo que establecen las leyes vigentes del Estado. Tiene su fundamento en la ley y la autoridad no puede actuar si no existe una norma legal o reglamentaria que le otorgue competencia para ello, es decir que, el titular del órgano administrativo para realizar cualquier acto o resolver cualquier situación no puede salirse de lo que la norma preceptúa. La legalidad persigue dos objetivos primordiales: I) Dar seguridad jurídica a los habitantes del Estado; y II) Dar firmeza a las decisiones administrativas.
- b) El principio de juridicidad o de juricidad: surge gracias a la preocupación de erradicar la discrecionalidad, teniendo por finalidad consolidar el sometimiento al derecho de todas las organizaciones públicas. Consiste en que a falta de ley que regule determinado asunto o caso concreto, el funcionario o empleado público no puede actuar o resolver en forma arbitraria, sino debe aplicar los principios generales y las instituciones doctrinarias del derecho administrativo. Esta aplicación se hace con la observancia de ciertos parámetros de las leyes existentes, pues si bien es cierto que no existe ley aplicable tampoco puede actuar o resolver en contra o fuera de la misma. Se fundamenta en el hecho de que es obligación del Estado resolver los

problemas que se le presenten, dándole al titular del órgano administrativo un campo más amplio para poder actuar.

Existen las siguientes diferencias: 1) La legalidad obliga a la administración a someter toda su actividad a la ley, mientras que la juridicidad obliga a la administración a someter toda su actividad al derecho administrativo; 2) La legalidad siempre estará legislada, mientras que la juridicidad puede no estarlo; 3) La legalidad funciona con la escala jerárquica de las leyes que existen en cada Estado, mientras que la juridicidad prescinde de esta escala y funciona ante los vacíos o deficiencias de la legalidad; pues en cierta forma la juridicidad perfecciona la legalidad; y 4) La legalidad se consagra en los Estados constitucionales de derecho, en los cuales la discrecionalidad se da en una etapa evolucionada, aunque tiende a desaparecer; mientras que la juridicidad se consagra en los Estados de facto o de hecho, o con poca tradición democrática.

### **1.5. Sistemas de control de justicia administrativa**

En cuanto a los sistemas de control de justicia administrativa, es importante establecer a cuál de los sistemas responde el control de la justicia administrativa en Guatemala, de donde se puede indicar que responde en su fase administrativa o gubernativa a una orientación del sistema de control de justicia delegada y en su fase judicial o jurisdiccional a una orientación del sistema de control de justicia retenida, ambos sistemas se explican brevemente.

- a) Sistema de control de justicia administrativa delegada: El sistema de justicia administrativa delegada es el imperante en Francia, teniendo su origen en la Revolución Francesa, al haberse instituido el consejo de Estado, y atribuirle entre sus funciones el juzgamiento de los conflictos que surjan entre la administración pública y los particulares o gobernados.

Concretamente, se puede decir que es el sistema en el cual la ley otorga a la propia administración pública, la potestad de impartir justicia a nombre del pueblo, por medio de un órgano administrativo, que tiene que conocer y resolver las controversias derivadas de los conflictos administrativos que se dan entre la administración pública y los particulares o administrados. En este entorno, se ubican para Guatemala, los recursos de revocatoria y reposición, que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo, en donde, al hacerse uso de dichos recursos, es el órgano administrativo, quien emitió el acto administrativo, el que revisa lo actuado por el funcionario de inferior jerarquía para revocarla y emitir un nuevo acto o bien lo confirma revocatoria, o revisa su propia actuación para reponerla o bien confirmarla reposición.

- b) Sistema de control de justicia administrativa retenida: es aquel en el cual el ordenamiento jurídico, le atribuye el conocimiento de los conflictos que surjan entre la administración pública y los gobernados o particulares, al Organismo Judicial, a través de la existencia de un tribunal específico, especial, que en Guatemala, le corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el que además de regirse

por la Constitución Política de la República de Guatemala, debe de adecuar su actuación a la ley especial denominada Ley de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, luego de agotarse ya sea el recurso administrativo de revocatoria o bien el recurso administrativo de reposición excluyentes uno del otro, habilita el poder acudir a instaurar un procedimiento contencioso administrativo en la fase jurisdiccional o judicial.

#### **1.6. Diferencias entre acto administrativo y acto jurisdiccional**

1. Por la autoridad: el acto jurisdiccional emana del Organismo Judicial en ejercicio de la función jurisdiccional; en cambio, el acto administrativo emana preferentemente del Organismo Ejecutivo dentro de su actividad administrativa.
2. Por el fundamento: el acto jurisdiccional se rige por el principio de legalidad, sujetándose a las normas y garantías procesales; en cambio, el acto administrativo se rige por el principio de legalidad y se complementa con el principio de juridicidad.
3. Por la autonomía: el acto jurisdiccional es independiente, en virtud de que no puede ser modificado por ninguna autoridad; en cambio, el acto administrativo sí puede ser modificado por autoridad judicial competente.
4. Por el procedimiento: el acto jurisdiccional siempre se realiza dentro de un procedimiento preestablecido; en cambio, el acto administrativo no necesariamente puede realizarse dentro de un procedimiento preestablecido, pues muchos actos de la administración son discrecionales.

5. Por el término: el acto jurisdiccional persigue la cosa juzgada; en cambio, el acto administrativo persigue la cosa decidida.
6. Por la finalidad: el acto jurisdiccional tiene por finalidad dirimir un conflicto de intereses de los particulares entre sí tribunales comunes, o bien de éstos con la Administración tribunales administrativos; en cambio, el acto administrativo tiene por finalidad la satisfacción de las necesidades colectivas el bien público.

### **1.7. Policía Nacional Civil**

En los Acuerdos de Paz entre el gobierno y la URNG se establecieron compromisos importantes y uno de ellos fue la reestructuración de las fuerzas policíacas existentes en el país en una sola Policía Nacional Civil que tendrá a su cargo el orden público y la seguridad interna. Esta nueva policía deberá ser profesional y estar bajo la responsabilidad del Ministerio de Gobernación, y entre los objetivos esta la protección de la vida y de la seguridad de los ciudadanos, el mantenimiento del orden público, la prevención e investigación del delito y una pronta y transparente administración de justicia no pueden garantizarse sin la debida estructuración de las fuerzas de seguridad pública. El diseño de un nuevo modelo y su implementación son una parte fundamental del fortalecimiento del poder civil.

La Policía Nacional Civil es una institución cuya función asignada es mantener el orden y velar por la seguridad de las personas en nuestro país, y que la misma ha pasado por diversas etapas políticas conjuntamente con el desarrollo de la sociedad guatemalteca.



### **1.7.1. Definición**

La Policía Nacional Civil guatemalteca: “Es una de las instituciones que se crea como resultado de los acuerdos sostenidos entre el gobierno y representantes de la Unidad Revolucionaria Guatemalteca, es la nueva Policía Nacional Civil, como una institución que cumpla con los requisitos indispensables de garantizar la seguridad ciudadana de toda la población guatemalteca, apegada estrictamente respecto a los derechos humanos, cumpliendo con su función principal de proteger la vida, la integridad física , la seguridad de las personas, sus bienes y el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como la seguridad pública, ya que es la institución encargada de ejercer la misma”, según el Artículo 9 de la Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto 11-97 del Congreso de la República de Guatemala.

### **1.8. Tribunal disciplinario de la Policía Nacional Civil**

Antes de definir lo referente a los tribunales disciplinarios de la Policía Nacional Civil, es necesario hablar de algunos términos como: tribunal, y se dice que es el órgano encargado por la ley de administrar justicia, impartíendola y mandando ejecutar lo juzgado. En un sentido amplio, son tribunales no sólo tales órganos, integrados en el poder judicial, sino también otros órganos no jurisdiccionales, enmarcados en el poder ejecutivo o en la administración. Sin embargo, en sentido técnico, interesa hacer referencia a los órganos jurisdiccionales, esto es, aquéllos a los que el ordenamiento jurídico encomienda la decisiva función de aplicar justicia.



Dada la enorme variedad de asuntos que pueden ser sometidos a la justicia, existen diferentes ámbitos jurisdiccionales. La división más común es la que distingue entre tribunales penales, que son los encargados de enjuiciar los comportamientos constitutivos de delito o falta e imponer las penas y las medidas correspondientes; tribunales civiles, cuya función es resolver los litigios entre particulares pertenecientes al derecho civil y al derecho mercantil (ejemplo, contratos, testamentos, relaciones familiares, comerciantes individuales o sociedades mercantiles); tribunales laborales o sociales, encargados de dirimir con preferencia los litigios entre trabajadores y empresarios y, en general, las cuestiones relacionadas con el derecho laboral o derecho del trabajo y de la seguridad social; tribunales contencioso-administrativos, que tienen como función resolver los conflictos entre los particulares y los órganos de la administración pública; tribunales militares, para los asuntos de carácter militar.

La diferencia entre tribunal y juzgado es en que éste el segundo es un órgano unipersonal (un juez) mientras que el primero es un órgano pluripersonal compuesto por tres o más magistrados.

En sentido vertical, existen los tribunales de apelación, que resuelven los recursos planteados contra las sentencias pronunciadas por los jueces de primera instancia, que hacen lo propio en caso de que las sentencias dictadas en apelación sean recurridas.

El tribunal puede definirse de la siguiente manera: "Magistrado o conjunto de magistrados que ejercen la función jurisdiccional, ya sea en el orden civil, en el penal, en

el laboral o en el administrativo, o en otro fuero y cualquiera sea su categoría jerárquica. Se llama unipersonal cuando ésta constituido por un solo juez y colegiado cuando lo integran tres o más jueces. También se llama tribunal al lugar en que los jueces administran justicia”.<sup>7</sup>

“El tribunal de justicia (juzgado o corte) es un órgano público cuya finalidad principal es ejercer la jurisdicción, o sea, resolver litigios con eficacia de cosa juzgada. Sin perjuicio, de cumplir actos de otra índole que las leyes que los organizan les puedan atribuir, denominados, en general, asuntos no contenciosos.

No debe confundirse el órgano jurisdiccional (el tribunal), con las personas que en calidad de funcionarios sirven en él (jueces y demás personal auxiliar)”.<sup>8</sup>

### **1.8.1. Clasificación de los tribunales**

Los tribunales se clasifican de la siguiente manera:

- Según su composición.
- Según su naturaleza.
- Según la fase del procedimiento en que intervienen.
- Según su jerarquía.
- Según la extensión de su competencia.

<sup>7</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág.764.

<sup>8</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal\\_de\\_justicia](http://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal_de_justicia): Categorías: Derecho procesal, (Consultado del 10 de junio de 2015).

- a) Según su composición: 1). Tribunales unipersonales: son aquellos cuyas resoluciones son dictadas por un solo juez. Se llaman comúnmente juzgados. 2). Tribunales colegiados: son aquellos que resuelven con pluralidad de jueces. Son denominados propiamente tribunales y, en ocasiones, cortes. Lo esencial de esta clasificación no es el número de jueces que conforman los tribunales sino que el número de jueces que resuelven el asunto controvertido.
- b) Según su naturaleza: 1. Tribunales ordinarios: son aquellos a los cuales les corresponde el conocimiento de todos los asuntos que se promueven en el respectivo país, cualquiera que sea la naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervienen, salvo las excepciones legales. Estos tribunales son la regla general en los sistemas judiciales y, en la mayoría de los casos, llevan consigo la idea de subordinación del inferior respecto del superior. 2. Tribunales especiales: son aquellos establecidos por la Constitución o las leyes para juzgar determinadas personas o para resolver ciertas materias, que por circunstancias particulares gozan de este privilegio. Su carácter especial no altera su función como órgano jurisdiccional ni su integración por jueces. 3. Tribunales arbitrales: son aquellos constituidos por jueces árbitros, es decir, por miembros que no son funcionarios públicos y son remunerados por las partes a quienes prestan sus servicios. 4. Tribunales de instrucción: son aquellos a los cuales les corresponde todas las actuaciones preparatorias del juicio, generalmente de investigación criminal. 5. Tribunales sentenciadores: son aquellos que reciben la actuación probatoria, proveniente de los tribunales instructores, estando encargados de dictar sentencia en tales asuntos.



- c) Según su jerarquía: 1. Tribunales inferiores: son aquellos que en la respectiva organización jerárquica y piramidal de los sistemas judiciales, ocupan el grado inferior. Esta clasificación se hace desde un punto de vista administrativo y no atendiendo al ejercicio de la función jurisdiccional. Generalmente son tribunales unipersonales. 2. Tribunales superiores: son aquellos que en la respectiva organización judicial, ocupan el grado superior. Por lo general, son tribunales colegiados y sus integrantes son llamados magistrados.
- d) Según la extensión de su competencia: 1. Tribunales de competencia común o mixtos: son aquellos tribunales que tienen competencia para conocer de toda clase de asuntos o para conocer de una materia y, además, de otros asuntos de competencia especial a falta o inexistencia, en el respectivo territorio jurisdiccional, de un tribunal con esa competencia. Los tribunales superiores son generalmente, de competencia común. 2. Tribunales de competencia especial: son aquellos que tienen competencia de ciertos asuntos con exclusión de otros.

Las definiciones anteriormente enunciadas se refieren tanto a la jurisdicción, como potestad del estado delegada en uno de sus organismos en este caso la Corte Suprema de Justicia y a la función jurisdiccional ejercida por ésta, en tal sentido resulta oportuno describir algunas definiciones de jurisdicción como las siguientes:

Jurisdicción es: "La potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos que corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimientos que las mismas establezcan, y



tratados internacionales. Es un conjunto de órganos que ejercitan esta potestad (los tribunales)".<sup>9</sup>

Asimismo, "La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y agente imparcial".<sup>10</sup>

### 1.9. Definición

Tal y como se esgrime en las líneas precedentes, existe consenso respecto a las definiciones del vocablo tribunal y Guatemala no es la excepción, toda vez que de conformidad con la Ley del Organismo Judicial un tribunal es el órgano colegiado creado por la Corte Suprema de Justicia, integrado por tres magistrados propietarios y dos suplentes, con jurisdicción para juzgar y ejecutar lo juzgado, y con competencia para conocer en determinado territorio, por razón de grado o materia. A diferencia de los tribunales de justicia, los tribunales disciplinarios como se verá a continuación fueron creados por el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Gobernación, como un sistema de control interno de la Policía Nacional Civil. Según lo manifestado por el entonces Ministro de Gobernación Carlos Vielman, quien en la interpelación que le hiciera el Congreso de la República con fecha 15 de agosto de 2005, manifestó respecto a estos organismos lo siguiente: "El anterior reglamento disciplinario de la Policía

<sup>9</sup> De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de derecho**. Pág. 398.

<sup>10</sup> **Idem**. Pág. 399.



Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo 584-97, carecía de muchas garantías constitucionales y era obsoleto. Para dar inicio a una investigación por una infracción muy grave, el expediente podía iniciarse un día antes del vencimiento del plazo, que era de 2 años. Esto fomentaba la impunidad institucional y por ello se aprobó un nuevo reglamento, contenido en el Acuerdo Gubernativo 420-2003, vigente desde el mes de noviembre del 2003. Este nuevo sistema de control interno permite garantías constitucionales importantes, como los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, gratuidad, no más de una sanción por un mismo hecho, celeridad, independencia y proporcionalidad”.<sup>11</sup>

El acuerdo por medio del cual fueron creados no define a estos organismos, empero para efectos del presente estudio se puede definir de la siguiente manera: Los tribunales disciplinarios, son dependencias de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, a quienes le fue atribuida la misión de conocer, resolver y sancionar administrativamente al personal, por las infracciones calificadas en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo número 420 - 2003.

#### **1.10. Principios del régimen disciplinario**

Estos están contenidos en los artículos del 3 al 10 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil.

---

<sup>11</sup> [www.mingob.gt/interpelacion4.htm/](http://www.mingob.gt/interpelacion4.htm/) (Consultado el 12 de junio de 2015).



- a) Principio de legalidad: los miembros de la Policía Nacional Civil sólo podrán ser sometidos a procedimiento administrativo, cuando incurran en las infracciones establecidas en este Reglamento Disciplinario y de conformidad con los procedimientos aquí establecidos.
- b) Principio del debido proceso: el procedimiento disciplinario administrativo, deberá respetar y sujetarse a las garantías contempladas en la Constitución Política de la República y en los procedimientos establecidos en este Reglamento, para garantizar el principio constitucional del debido proceso.
- c) Principio de presunción de inocencia: todo miembro de la Policía Nacional Civil a quien se le atribuya la comisión de una infracción disciplinaria, se presumirá inocente mientras no se declare su responsabilidad, previo agotamiento del procedimiento legalmente establecido.
- d) Principio de gratuidad: ninguna actuación procesal causará costas a quienes intervengan en el procedimiento, con excepción de las copias que solicite el sujeto a procedimiento.
- e) No más de una sanción por el mismo hecho: nadie podrá ser sancionado más de una vez por la misma acción u omisión constitutiva de infracción disciplinaria, aún cuando a ésta se le dé una denominación diferente.
- f) Principio de celeridad: la autoridad competente impulsará de oficio el procedimiento disciplinario administrativo y realizará las diligencias necesarias para la averiguación de la verdad de los hechos en que se fundamenta. Todas las diligencias deben quedar documentadas en un expediente.

- g) Principio de independencia: la sanción administrativa se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades penales o de otra índole, que deriven de la conducta policial.
- h) Principio de proporcionalidad: las sanciones que se impongan guardarán proporción con las infracciones cometidas, atendiendo a las circunstancias que concurran para su realización y las que afecten o puedan afectar el servicio.

### **1.11. Creación del tribunal disciplinario de la Policía Nacional Civil**

El tribunal disciplinario fue creado mediante el Acuerdo Gubernativo 420-2003, de fecha 18 de julio de 2003, el cual entró en vigencia en el mes de noviembre del mismo año; denominado Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil. El citado reglamento estatuye que si en el futuro por necesidades internas fuera preciso crear otros tribunales disciplinarios, el Director General podrá emitir orden general que así lo establezca.

Los tribunales disciplinarios se integran de forma permanente por tres miembros, un abogado y notario nombrado por el Ministerio de Gobernación, un delegado de la sociedad civil designado por el consejo departamental de desarrollo respectivo (vocal segundo y suplente) y el comisario del área geográfica donde se cometió el delito o la falta; contando cada uno con un suplente que sustituirá al titular correspondiente en su ausencia. Ausencia que no puede ser mayor de un mes, y de ocurrir este supuesto el suplente será nombrado en forma definitiva.

Tal y como quedó anotado en la conformación del tribunal tiene participación la sociedad civil al proponer a través del Consejo Departamental de Desarrollo Urbano y Rural una

terna de la cual saldrá electo el vocal segundo titular y el suplente respectivo que integrarán el tribunal; empero el reglamento regula que en caso de que la terna para elegir al vocal segundo titular y suplente no sea propuesta por la sociedad civil en el plazo de sesenta días posteriores a la convocatoria, el Director General seleccionará, elegirá y nombrará a las personas que han de formar dicho órgano, tomando en cuenta lo siguiente: 1) el perfil establecido en el Reglamento y 2) que sean personas de la sociedad civil, residentes en la sede del tribunal que se esté conformando y de acuerdo lo anterior se conforma de la siguiente forma.

#### Requisitos del presidente:

- Ser guatemalteco.
- Civilmente capaz.
- Carecer de antecedentes penales.
- Comisario general o en su defecto Comisario de la Policía Nacional Civil.
- No estar sujeto a procedimiento disciplinario administrativo alguno.
- Carecer de anotaciones por infracciones disciplinarias pendientes de cancelación.

#### Requisitos del vocal primero:

- Ser guatemalteco.
- Civilmente capaz.
- Abogado colegiado activo.
- Honrado.
- Carecer de antecedentes penales.

Requisitos del vocal segundo:

- Guatemalteco.
  - Graduado de educación media o con estudios universitarios o graduado de nivel universitario.
  - Civilmente capaz.
  - Ser de reconocida honorabilidad.
  - Carecer de antecedentes penales.
- a) Duración del cargo: los integrantes de los tribunales disciplinarios son nombrados para un período de un año, período que puede prorrogarse hasta dos períodos más. Los miembros nombrados desempeñan sus funciones a tiempo completo y son remunerados por la institución policial. Preceptuando además en su párrafo final el Artículo 88 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil que: “Las funciones de los miembros de estos tribunales serán incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo público”.
- b) Causas de inhabilitación: establece el Acuerdo Gubernativo 420-2003, taxativamente las causas por las cuales podrán ser separados de sus cargos los miembros del tribunal disciplinario. 1. Ser sancionado por infracción disciplinaria leve, grave o muy grave, en el caso del Presidente del Tribunal; 2. Estar sujeto a proceso penal, por un delito doloso; 3. Ser declarado en estado de interdicción; 4. Por incompetencia en el desempeño del cargo; 5. Por ausencia injustificada en el cargo por más de cinco días hábiles.



- c) Funciones de los tribunales disciplinarios de la policía nacional civil: de conformidad con el reglamento que regula su creación, estos organismos llevan a cabo las siguientes funciones a) son competentes para conocer en juicio oral, resolver y sancionar las infracciones muy graves, cometidas por el personal policial perteneciente a su circunscripción territorial; b) Citar a las personas que deben comparecer a las audiencias. c) Notificar las resoluciones que dicte. d) Extender certificaciones; e) Guardar y custodiar los expedientes en trámite y los resueltos; f) Las demás que les encargue el tribunal disciplinario.





## CAPÍTULO II

### 2. Derecho procesal

Para conocer sobre el tema del derecho procesal primero se debe conocer respecto al proceso: “El término proceso deriva de *procedere* y *processus* que indican una cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad. El derecho antiguo empleó las expresiones *iudicium*, *diceptatio*, *iurgium*, *causa*, *lis*. El derecho positivo usa el vocablo juicio y también pleito. En sentido propio, *cedere pro* significa el fenómeno de que una cosa ocupe el lugar o sitio de otra, es decir, una serie o sucesión de acontecimientos que modifican una determinada realidad”.<sup>12</sup>

El proceso surge de una situación extra y meta procesal que va a resolverse en virtud de aquél. “Esta situación de conflicto es lo que se llama litigio, entendido este término en la misma acepción Carneluttiana, como conflicto de intereses cualificado por la pretensión de una parte y la resistencia de la otra, pero en términos más amplios, como conflicto jurídicamente trascendente y susceptible de solución asimismo jurídica, en virtud de las tres vías posibles para dicha solución: proceso, autocomposición y autodefensa. Estas dos últimas denotan una solución parcial (opuesto a imparcial) del litigio, mientras que el proceso supone la solución imparcial del litigio”.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Guasp, Jaime. **Concepto y método de derecho procesal**. Pág. 8.

<sup>13</sup> **Idem**. Pág. 55.



La palabra juicio que aún se sigue arrastrando en el vocabulario común de la gente de a pie y que semánticamente quiere decir la operación lógica de discernir entre la verdad y el error, la justicia y la injusticia, resulta insuficiente, puesto que el proceso no comprende sólo el ejercicio de la actividad de juzgar sobre el derecho, sino porque por parte del juez se dan mandatos que traducen la voluntad de la ley y persiguen la aplicación de sanciones. Debe considerarse también que "procedimiento" no equivale a proceso, ya que se refiere al aspecto externo o meramente formal de la actividad procesal.

Al proceso se le puede estudiar desde dos puntos de vista, el meramente estático, estructural, que constituye el tema de estas consideraciones generales; y el funcional o dinámico, que supone, entrar de lleno en el estudio de las diferentes clases de procesos, que más adelante veremos en lo que concierne a civil y laboral.

El derecho procesal es la rama del derecho que tiene por objeto regular la organización y atribuciones de los tribunales de justicia y la actuación de las distintas personas que intervienen en los procesos judiciales. El derecho procesal es el derecho de las formalidades que se deben cumplir frente a los tribunales de justicia, a contrario sensu, el resto del derecho se refiere a la cuestión de fondo del conflicto llevado al debate.

Devis Echandía menciona: "El derecho procesal puede definirse como la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento

que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla”.

## 2.1. Diferencia entre proceso y procedimiento

Antes de conocer el proceso en general, hay que establecer la diferencia entre proceso y procedimiento. Es tan fácil confundir el proceso con procedimiento, pero son dos cosas distintas. Pero, proceso es una cosa y procedimiento es otra.

“El proceso es el todo, es la serie de etapas concatenadas, ordenadas, sistematizadas, que nos sirven para la obtención de un fin, y ese fin es la sentencia. Procedimiento es la forma en que se desarrolla el proceso; por ejemplo: la forma en que se presenta la demanda, los requisitos que debe de llenar la demanda, la forma en que resuelve el Juez dándole trámite a la demanda, la forma en que se da el emplazamiento, la forma en que se realiza una notificación, la forma en que se articulan posiciones, etc”.<sup>14</sup>

De acuerdo a Carnelutti no debe confundirse proceso con procedimiento, puesto que el primero es considerado como continente y el otro como contenido; explicándose así que una combinación de procedimientos los de primera y segunda instancia, por ejemplo pudiera concurrir a constituir un solo proceso”.<sup>15</sup> Jaime Guasp señala necesario distinguir el proceso como tal del mero orden de proceder o tramitación o procedimiento

---

<sup>14</sup> Orellana, Giovanni, **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 26, 30.

<sup>15</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 239.

en sentido estricto, de manera que el procedimiento es parte del proceso, en tanto que constituye una serie o sucesión de actos que se desarrolla en el tiempo de manera ordenada de acuerdo a las normas que lo regulan, sin que ello constituya el núcleo exclusivo, ni siquiera predominante, del concepto de proceso”.<sup>16</sup>

El procedimiento en su enunciación más simple es: “El conjunto de formalidades a que deben someterse el juez y las partes en la tramitación del proceso”. Tales formalidades varían según sea la clase de procedimientos de que se trate (penal, civil, administrativo, etc.) y aún dentro de un mismo tipo de proceso, podemos encontrar varios procedimientos, como sucede en el de cognición, cuyo prototipo es el llamado juicio ordinario. Efectivamente existe un procedimiento para el denominado juicio ordinario de mayor cuantía y otro para el de menor cuantía.

Previo a entrar al proceso de conocimiento es necesario definir el término proceso, en materia jurídica, algunos autores lo definen: como la secuencia, el desenvolvimiento o la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico, en un sentido más restringido un proceso es un conjunto de autos, documentos o legajos que conforman un expediente en el cual constan los actos correspondientes a un juicio. El proceso se considera como una actividad pública, que corresponde al estado, el cual tiene como finalidad obtener una solución al litigio planteado.

---

<sup>16</sup> Guasp. **Ob. Cit.** Pág. 25.

Debe diferenciarse además el término proceso, del término procedimiento, y en ese sentido. “Aunque suelen usarse como análogos esos términos, una consideración atenta de los mismos permite distinguir el proceso como institución en cuanto constituye un conjunto de actos que persiguen una sola finalidad, y el procedimiento o serie sucesiva o combinada de los que han de realizarse para lograrla”.<sup>17</sup>

## 2.2. Clases de proceso

“La clasificación verdaderamente importante del proceso civil hay que obtenerla, pues, a base del análisis de la actuación a que el proceso tiende; aquí se ha de partir de una diferenciación esencial; la pretensión objeto del proceso, trata siempre de lograr determinada conducta del órgano jurisdiccional, pero ésta conducta es fundamentalmente diversa según que lo pedido sea una declaración de voluntad del juez o una manifestación de voluntad; el primer caso, en que lo pretendido es que el juez declare algo influyendo en la situación existente entre las partes, de un modo simplemente jurídico, se diferencia fácilmente del segundo en que lo que se pide al juez es una conducta distinta del mero declarar, puesto que se pide que intervenga entre las partes de una manera física: basta para afirmar ésta diferencia y comparar la distinta actividad del órgano jurisdiccional cuando emite una sentencia que cuando entrega un bien al acreedor: si lo pedido es una declaración de voluntad, el proceso civil se llama de cognición; si lo pedido es una manifestación de voluntad, el proceso se llama de ejecución”.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> **Idem.** Pág. 239.

<sup>18</sup> Aguirre. **Ob. Cit.** Pág. 258.

A continuación se detalla una clasificación de los procesos atendiendo a diferentes circunstancias en ellos.

Por su función: atendiendo a su función o finalidad son:

- a) Cautelares, los cuales garantizan las resultas de un proceso futuro.
- b) De conocimiento que persiguen la declaratoria de un derecho controvertido pudiendo ser: i) constitutivo para obtener la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica; ii) declarativo el cual tiende a constatar una situación jurídica existente; y, c) de condena en la cual se establece que un parte debe realizar una prestación a favor de otra. A los procesos de conocimiento algunos autores los denominan procesos de cognición, al respecto el licenciado Manuel Osorio expresa: "Es el que hace referencia a la fase del juicio consistente en obtener del juez o tribunal una declaración de voluntad de la que se derivan consecuencias jurídicas a favor o en contra de las partes litigantes".<sup>19</sup>
- c) De ejecución para la satisfacción de una prestación la cual da como resultado que una parte sea forzada para el cumplimiento de ella.

La anterior es una clasificación de los procesos, la cual es utilizada comúnmente, sin embargo, existen otros tratadistas que indican otras clasificaciones de procesos los cuales a continuación se enumeran.

---

<sup>19</sup> Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 615.

- a) Por su contenido, dependiendo de la materia que sobre ellos versara, como son penales, civiles, laborales, etc.
- b) Por su estructura los cuales pueden ser contenciosos cuando hay un litigio y voluntarios cuando no existe litigio.
- c) Por su subordinación, estos procesos se clasifican en los principales y los incidentales.
- d) Por su contenido, dependiendo de la materia que sobre ellos versara, como son penales, civiles, laborales, etc.

Así también se da otra enumeración de otros tipos de procesos atendiendo a sus particularidades, los cuales son

- a) El dispositivo, el cual tiene por característica que es la parte interesada la que impulsa dicho proceso.
- b) El acusatorio, en estos procesos se da la participación del Estado el cual promueve la investigación, en este tipo de proceso el Estado es el encargado de solicitar la inicialización del proceso para llegar a la solución de un conflicto.

Los procesos de conocimiento son aquellos en los cuales se comete un determinado conflicto que no puede ser solucionado por las partes sino por medio de un órgano jurisdiccional competente, con la finalidad de que se establezca el derecho y que emita una sentencia en la cual se declare el derecho de acuerdo a las pretensiones formuladas por las partes quienes consideran que dicho derecho les asiste.

### 2.3. Principios universales del proceso

- a) Libertad de acceso a los tribunales: se refiere que toda persona física o jurídica tiene el derecho constitucional de acudir a los tribunales de justicia y pedirle que le resuelva un conflicto de intereses. éste principio constituye un aspecto del principio dispositivo por medio del cual, la instauración de un juicio compete solamente a las partes y a nadie más que a ellos. En este sentido, en el proceso civil solo a las partes es permitido entablar una demanda, el actor es el único autorizado para promover el juicio, *memo iudex sine actore*, el juez aunque conozca los hechos, aunque vea en ellos una violación del derecho, no tiene, en cuestiones de orden privado, iniciativa para promover un juicio civil. Este principio está contenido en los siguientes Artículos Código Procesal Civil y Mercantil. Artículo 26: el juez debe dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes. Artículo 113: la rebeldía del demandado debe declararse a solicitud de parte. El Artículo 126 obliga a las partes a demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.
- b) Imparcialidad del juzgador: la decisión del juez no debe estar inclinada hacia ninguna de las partes, salvo que las pruebas formales así lo aconsejen. Ejemplo claro del principio de inmediación procesal en la legislación civil guatemalteca lo constituye el párrafo final del Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece: El juez presidirá todas las diligencias de prueba. El código Procesal Penal en el Artículo 7 establece que: el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes.

- c) Contradicción y bilateralidad: este principio se refiere a cuál de los sujetos del proceso le corresponde darle curso al proceso hasta ponerlo en estado de proferir sentencia. Difiere del inquisitivo y el dispositivo porque estos miran a la iniciación del proceso, mientras que el impulso se refiere a la actuación posterior. Cada parte tiene el derecho de presentar sus pruebas descargo.
- d) Igualdad procesal: principio jurídico natural del proceso según el cual sus distintos sujetos principales el que solicita una tutela jurisdiccional y aquel frente al cual esa tutela se solicita- deben disponer de iguales medios para defender en el proceso sus respectivas posiciones, esto es, debe ser titulares de derechos procesales semejantes, de posibilidades parejas para sostener y fundar lo que cual convenga. De ahí que parte de la doctrina llame a este principio de igualdad de armas. La Constitución de la República de Guatemala regula este principio en el Artículo 12 derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.
- e) Oficiosidad y disponibilidad: según, según la forma en que se manifieste la voluntad de las partes, puede ser iniciado e impulsado de oficio por el tribunal o ser iniciado e impulsado por las partes.
- f) Probidad el proceso debe ser iniciado, impulsado con los argumentos verídicos. El Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, incluye el principio al reglamentar la declaración de parte o confesión judicial, en el sentido que ésta prueba debe prestarse bajo juramento, así lo establece el primer párrafo del Artículo ciento treinta del referido cuerpo legal, el cual establece: Todo litigante está obligado a declarar,



bajo juramento, en cualquier estado del juicio en primera instancia y hasta el día anterior al de la vista en la segunda, cuando así lo pidiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso del proceso.

- g) Eficacia: en el proceso se deben alcanzar satisfacciones de sus derechos y pretensiones jurídicas. Para ser ejecutada.
- h) Veracidad: en el proceso debe fundarse en hechos y pruebas verdaderas.
- i) Inquisitivo: en este sistema el juez actúa de oficio, en estos procesos el juez actúa sin consultar la actividad de las partes, por ejemplo lo establecido en el Artículo sesenta y cuatro en lo referente al dictar resolución sin necesidad de solicitud de parte y con las diligencia para mejor proveer del Artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil y Mercantil.
- j) Principio de oralidad procesal: este principio tiene como finalidad que la sustanciación del proceso se realice en forma predominantemente oral, es contrario al principio de escritura en el cual la sustanciación del proceso se realiza en forma escrita, sin embargo a través del tiempo ha existido pugna entre la supremacía del principio de oralidad y el de escritura en los procesos civiles, no llegando a existir a pesar de ésta pugna un principio plenamente puro en su aplicación, es decir la sustanciación de los procesos nunca ha sido totalmente oral ni totalmente escritos. La doctrina considera que éste más que un principio es simplemente una característica, para determinados juicios en los cuales predominan las audiencias orales, en donde además se concentra el diligenciamiento de la prueba y actos procesales en el menor número de audiencias, dejando constancia escrita utilizando para ello actas de audiencia.

- k) Principio de adquisición procesal: éste principio consiste en que las pruebas presentadas por uno de los litigantes en el juicio, no lo benefician solo a él, sino que pueden favorecer a la contraparte o a todos los demás litigantes, en éste caso la prueba se despersonaliza del litigante que la aportó.
- l) Principio de economía procesal: el principio de economía procesal se regula en la parte final del segundo párrafo del Artículo 57 del Decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial, en el cual se establece: “La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la Ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados. La justicia es gratuita e igual para todos”. Al respecto se establece en el primer párrafo del Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil: Pruebas. Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba, para diligenciarlas.

#### **2.4. El tiempo en los actos procesales**

Es importante estudiar por separado el requisito de tiempo en los actos procesales, ya que éstos están concebidos para ser realizados en un momento dado o dentro de un espacio de tiempo prefijado. “Asimismo, es importante por lo que puede ocurrir con aquellos actos que se ejecutan fuera del espacio de tiempo prefijado. Unas veces ese acto procesal ejecutado fuera de tiempo adolece de nulidad, pero otras veces no. Esta consecuencia depende de su naturaleza”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Aguirre. **Ob. Cit;** 328.



### 2.4.1. El plazo

Los plazos son espacios de tiempo que generalmente se fijan para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas, como es, por ejemplo, la interposición de un recurso por éstas. Guasp indica que el plazo está constituido por un espacio de tiempo, una serie de días, diferenciándolo de término que es el período de tiempo constituido por un momento o serie de momentos breve, no superior al día. “Se puede entender que el plazo supone un lapso dentro del cual pueden ejercitarse los actos procesales, mientras que término significa, el punto de tiempo marcado para el comienzo de un determinado acto”.<sup>21</sup>

Tanto en la doctrina como en las legislaciones existe la tendencia de unificar ambas figuras en un sólo nombre genérico, ya sea de término o plazo. De acuerdo a la Ley del Organismo Judicial vigente se le denomina plazos. Sin embargo, para el maestro Mario Aguirre, y la doctrina, así como mucha de la legislación hispanoamericana se le denomina término.

De manera que, cuando se habla de términos o plazos en el sistema guatemalteco, se está refiriendo al espacio de tiempo concedido por la ley o por el juez para la realización de determinados actos procesales.

---

<sup>21</sup> Jaime, Guasp. **Derecho procesal civil**. Pág. 328.

## 2.4.2. Clasificación de los plazos

Legales: los plazos legales son aquellos que están establecidos en la ley. Artículos 111 y 120 en la interposición de excepciones previas y en la contestación de la demanda, Artículo 123 la apertura de la prueba Código Procesal Civil y Mercantil; Artículo 313 el de las publicaciones y el termino para el remate y para otorgar la escritura traslativa de dominio Artículo 324 todos del Código Procesal Civil y Mercantil.

Judiciales: son aquellos que el juez señala. Ejemplo: el termino extraordinario de prueba Artículo 124; para fijar la garantía en los casos de anotación de demanda, intervención judicial, embargo o secuestro, que no se originen de un proceso de ejecución Artículo 532 del mismo cuerpo legal. Los anteriores plazos están mencionados en la ley, pero sólo en cuanto a su duración máxima. Mas en algunas situaciones la ley no señala ningún plazo y no por ello el juez está en imposibilidad de fijarlos. En estos últimos casos se aplica la disposición del Artículo 49 de la Ley del Organismo Judicial, por la que el juez debe señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente.

Convencionales: los plazos convencionales se presentan con menos frecuencia en un proceso. Sin embargo, hay situaciones en que pueden darse, como por ejemplo, cuando las partes convienen en dar por concluido el término de prueba y lo piden así al juez de común acuerdo.

Comunes y particulares: es común cuando corre igualmente para las partes en el proceso. El ejemplo característico es el de prueba, tanto en los procesos artículos. 123 y 124, como en las tercerías excluyentes Artículo 550 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es particular cuando se refiere a una parte o persona, es cuando se le da al demandado para que conteste la demanda o al tercero emplazado para que comparezca en el proceso por considerarse vinculado con el litigio que se ventila Artículo 553 o el que se da para expresar agravios a quien ha interpuesto recurso de apelación 606 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es importante diferenciar los términos comunes y particulares, ya que es diferente la forma como se computa la distancia temporis o duración del plazo, según se trate de un plazo común o particular.

Prorrogables e improrrogables: esta división de los plazos se hace en atención a que puedan extenderse o no para el cumplimiento de los actos procesales. En principio, no hay ningún impedimento para que el juez pueda extender los términos que él mismo ha fijado, si no está señalada su duración máxima en la ley, o bien dentro de ella.

Los plazos legales son por lo general improrrogables, a menos que la misma ley lo permita. Así ocurre por ejemplo en el término ordinario de prueba que puede prorrogarse por diez días más a solicitud de parte Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil.



En cambio son improrrogables los plazos que se conceden para la interposición de los recursos.

No debe confundirse la prorrogabilidad o improrrogabilidad de un plazo con su carácter perentorio, ya que un plazo perentorio es improrrogable, pero no todo plazo improrrogable es perentorio. La perentoriedad se determina en razón de que el acto procesal no puede ejecutarse fuera del plazo, porque en virtud de la preclusión se ha producido la caducidad del derecho a ejecutar el acto procesal.

Perentorios y no perentorios: Couture denomina a los perentorios como plazos fatales y de plazos preclusivos, por los efectos que producen. Los define como: "Aquellos que, vencidos, producen la caducidad del derecho, sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. Caso claro que no deja lugar a dudas de un plazo perentorio es el señalado para interponer recurso de apelación Artículo 602 Código Procesal Civil y Mercantil.

En cambio, en los plazos no perentorios se necesita un acto de la parte contraria para producir la caducidad del derecho procesal. Generalmente, el acto de la parte contraria se concreta en lo que la práctica llama solicitud de declaración de rebeldía, expresión del principio dispositivo que deja el impulso del proceso a la parte y mediante el cual se provoca la caducidad del derecho que no se ejercitó.

En Guatemala, se acoge la orientación de Couture, al establecerse que los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna Artículo 64 Código Procesal Civil y Mercantil. Esta disposición se incluyó para recoger el principio de impulso oficial. Sólo en determinadas situaciones se exige el acuse de rebeldía, o sea se fija el carácter no perentorio de los plazos, y ello por consideraciones muy fundadas. Así ocurre en el caso de la rebeldía del demandado una vez que ha sido debidamente emplazado. Conforme al Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil se requiere la solicitud de declaración de rebeldía para provocar la preclusión y la caducidad consiguiente; si no se hace así, la demanda puede ser contestada teniendo tal acto plena validez y busca favorecer el derecho de defensa.

Couture señala que: “El término prorrogable o improrrogable lo es solamente en razón de poder o no ser extendido; y la condición de ser perentorio o no, lo es tan sólo con relación a la caducidad”.

Ordinarios y extraordinarios: los ordinarios son aquellos que se determinan sin que medie ninguna consideración especial para la ejecución de los actos procesales; en cambio los extraordinarios se fijan cuando concurren motivos específicos que salen fuera de lo común.

En el sistema guatemalteco, se puede citar el término extraordinario de prueba a que se refiere el Artículo 124 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el juicio ordinario, que no puede exceder de 120 días.

### **2.4.3. Modo de computar los plazos.**

La duración de un plazo (distancia temporis) comprende el tiempo que transcurre desde que comienza a correr hasta que expira, pero para que se abarque con exactitud ese lapso la Ley del Organismo Judicial da reglas especiales al respecto.

Artículo 45. Cómputo de tiempo. (Reformado por el Artículo 4 del Decreto Ley 64-90).

Salvo disposición en contrario en el cómputo de los plazos legales se observarán las reglas siguientes:

- a) El día es de veinticuatro horas. que empezará a contarse desde la media noche. cero horas.
- b) Para los efectos legales. se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente.
- c) Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano. Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.
- d) En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles. Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente: los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continúa de trabajo o de jornada semanal

de trabajo no menor de cuarenta (40) horas. se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales.

- e) Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará como lo establece el Artículo 46 de esta ley.

En materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia. Artículo 46. Horas. El plazo establecido o fijado por horas, se computara tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio. Si, se tratare de la interposición, de un recurso. el plazo se computará a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente.

Artículo 47. Actuaciones de urgencia. Cuando hubiere que practicarse alguna diligencia urgente, el juez, de oficio o a solicitud de parte, debe actuar en los días y horas inhábiles, expresando en ella el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes.

Artículo 48. Plazo de distancia. El plazo por razón de la distancia es imperativo, y la autoridad lo fijará según los casos y circunstancias.

Plazo de la distancia: en el sistema guatemalteco el plazo no se determina por una unidad de longitud prefijada en la ley (por ejemplo un día por cierta cantidad de

kilómetros), ya que este criterio sólo era valedero cuando las vías de comunicación eran difíciles. Se prefiere dejar al arbitrio judicial la fijación del plazo de la distancia, pero sólo en cuanto a este punto, ya que en lo que respecta a su concesión es imperativo. Así lo regula el Artículo 48 de la Ley del Organismo Judicial que establece: Plazo de distancia. El plazo por razón de la distancia es imperativo, y la autoridad lo fijará según los casos y circunstancias”.

Suspensión de los plazos: en caso de fuerza mayor o caso fortuito, debe reconocerse la suspensión de los plazos en aplicación de principios generales del derecho. Asimismo, es imposible que una catástrofe o calamidad pública, o una huelga de laborantes de los tribunales, no produzca la suspensión de los plazos legales y judiciales. Es por ello que el Artículo 50 de la Ley del Organismo Judicial señala lo siguiente: Impedimento. Los plazos no corren por legítimo impedimento calificado o notorio, que haya sobrevenido al juez o a la parte. El plazo para alegarlo y probarlo cuando afecte a las partes es de tres días computados a partir del momento en que se dio el impedimento.

Habilitación de tiempo: Esta situación está regulada en la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 47 que señala lo siguiente: “Actuaciones de urgencia. Cuando hubiere que practicarse alguna diligencia urgente, el juez, de oficio o a solicitud de parte, debe actuar en los días y horas inhábiles, expresando en ella el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes”.



En consecuencia, es el propio juez el que debe resolver la situación o la solicitud que exija la habilitación de tiempo. La Ley del Organismo Judicial no regula cuándo debe formularse esta solicitud, si con anticipación al comienzo del tiempo inhábil o durante éste. El Código Procesal Civil y Mercantil sí lo regula en el Artículo 65 y expresa que la habilitación deberá pedirse antes de los días o de las horas inhábiles. Pero esta disposición se entiende que es para diligencias que están pendientes de llevarse a cabo. Es por eso que cuando no sea éste el supuesto, como puede ocurrir cuando la urgencia se presente durante el tiempo inhábil, sí puede pedirse la habilitación de tiempo conforme al Artículo 47 de la Ley del Organismo Judicial, que es de carácter general.

Asimismo, en algunos casos específicos en que la recepción de la prueba puede prolongarse, como ocurre en la diligencia de testigos, el Código Procesal Civil y Mercantil dispone que si en la audiencia señalada para recibir su declaración no pudiere terminarse la diligencia, se tendrá por habilitado todo el tiempo que sea necesario.



## CAPÍTULO III

### 3. El debido proceso

El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo de conformidad con el cual toda persona tiene el derecho a determinadas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado que sea justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener la oportunidad de ser escuchado; para posteriormente hacer válidas sus pretensiones frente al juez.

Es una garantía y un derecho fundamental amparado por la Constitución Política de la República Guatemala, que ha sido difundido pero no desarrollado en su real dimensión.

Doctrinariamente es considerado dentro del derecho fundamental para la tutela judicial efectiva y también se desarrolla como una institución instrumental. Se enmarca en el principio de fundamentación de las resoluciones judiciales en el tema relacionado con las notificaciones y en lo que respecta al tema de los medios probatorios.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12 señala: "Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente y preestablecido". Es a través de este presupuesto legal, como la Constitución consagra el derecho al debido proceso.

El debido proceso no se encuentra sistematizado dentro de la teoría del derecho procesal, del derecho judicial, sino que de forma más concreta al rubro de la ciencia procesal que con el desarrollo histórico y científico de la teoría general del proceso se ha positivizado en el texto normativo de la Constitución Política, de diversos principios y postulados esencialmente procesales y sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo y eficaz.

El principio anotado procura el bien de las personas y el de la sociedad en su conjunto. En el mismo las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso y la sociedad busca que el proceso sea llevado de la forma más adecuada para la satisfacción de las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

El debido proceso que se ampara con la tutela se encuentra ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo y para ello es necesario el respeto a los derechos fundamentales, lo cual implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos.

### **3.1. Antecedentes**

Actualmente el debido proceso es tomado en consideración como una de las conquistas de mayor importancia que ha logrado la lucha por el respeto de los derechos

fundamentales de la persona. “Los antecedentes de la garantía del debido proceso se remontan a la Carta Magna de 1215, en la que el rey Juan Sin Tierra, en donde se disponía que ningún hombre libre podría ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino que en virtud del juicio”.<sup>22</sup>

De la lectura de la Carta Magna del rey Juan Sin Tierra, se aprecia que el debido proceso se consagra incluso para la protección de la persona humana antes de iniciado el proceso judicial propiamente dicho, presentándose la detención y la prisión como excepciones a la libertad, las mismas que se concretizan previo juicio.

“Con la evolución de la jurisprudencia americana, a fines del siglo XIX, el debido proceso pasó de ser una garantía procesal de la libertad a una garantía sustantiva, por medio de la cual se limita también al órgano legislativo. Es un medio de controlar la razonabilidad de las leyes, que permite a los jueces verificar la validez constitucional de los actos legislativos, es decir, que para ser válidos requieren al legislador, al reglamentar los derechos reconocidos por la constitución que haya en la forma arbitraria dentro de un marco de razonabilidad”.<sup>23</sup>

El proceso penal es el reflejo de la realidad de un país, es un conocer de justos e infractores, es el origen de efectos dolorosos; pues es allí donde se puede establecer la fase negativa de la sociedad.

---

<sup>22</sup> Ticona Postigo, Víctor. **El debido proceso**. Pág. 14.

<sup>23</sup> Olivera Vanini, Jorge. **Fundamentos del debido proceso**. Pág. 8.

En todas las constituciones políticas, las leyes deben ser reconocidas por todos y su desconocimiento no es excusa para delinquir. La publicidad formal de los contenidos constitucionales y de las leyes y su promulgación crean una ficción jurídica del conocimiento de sus textos, pero en la realidad la mayoría de la población desconoce sus deberes y derechos legales.

La garantía del debido proceso se encuentra incorporada de manera más o menos explícita a la mayoría de las constituciones del mundo, para que toda persona cuente con el recurso relacionado de que ante los tribunales competentes pueda ser amparada contra los actos que violen sus derechos fundamentales.

### **3.2. Definiciones**

A continuación se dan a conocer diversas definiciones del debido proceso, siendo las mismas: "El debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativos o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo".<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Esparza Leibar, José María. **El principio del debido proceso.** Pág. 20.

La cita anterior, indica la definición del debido proceso o proceso justo, el cual consiste en el conjunto de las garantías cuya finalidad es el aseguramiento a quienes tienen interés de la cumplida y recta decisión relacionada con sus derechos.

Se define de la siguiente forma: “El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.<sup>25</sup>

De la definición anotada, se establece que el debido proceso es constitutivo de una garantía necesaria para los actos en los cuales sean impuestas sanciones y castigos. Además, es constitutiva de un límite al abuso del poder de sancionar.

“El debido proceso es el que comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en material penal, el de presunción de inocencia y el de derecho de defensa; los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales”.<sup>26</sup>

La cita anterior, define al debido proceso indicando que el mismo abarca un conjunto de principios como lo son el de legalidad, juez natural, favorabilidad en materia penal, presunción de inocencia y derecho de defensa.

---

<sup>25</sup> Olivera. **Ob. Cit.** Pág. 10.

<sup>26</sup> Chichizola, Mario. **El debido proceso como garantía constitucional.** Pág. 26.

Es definido de la siguiente manera: “El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso”.<sup>27</sup>

La definición antes anotada señala la importancia de garantizar la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico y por ello la ciudadanía sin distinción alguna, debe gozar del máximo de garantías jurídicas en lo relacionado con las actuaciones administrativas y legales encaminadas a la observancia del debido proceso.

### **3.3. Importancia**

La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas del procedimiento justo, para lo cual es necesario respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y lo más importante el derecho mismo.

La necesidad de enfocar el derecho desde un punto de vista tridimensional se extiende a todo fenómeno jurídico y en el caso del debido proceso consiste en el conjunto de garantías que se encuentran señaladas en la Constitución Política de la República, como parámetro para la existencia de un proceso válido y eficaz.

---

<sup>27</sup> **Idem.** Pág. 28.

El debido proceso es un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías, principios procesales y derechos procesales que tienen las partes dentro del proceso. El cumplimiento del mismo asegura la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Dichas garantías, principios procesales y derechos son números *apertus*, teniendo como parámetro a la valoración jurídica de la justicia y de la divinidad humana, o sea, el ser humano como centro de la sociedad y su convivencia dentro de un Estado de derecho basado en una democracia sustancial como presupuesto necesario para el desarrollo del debido proceso.

“El debido proceso aparece en Inglaterra en 1215, como una garantía de las personas para ser sancionadas y para la existencia de un juicio previo. En 1580, en América Latina se sufrió la conquista por parte de los españoles y con ello se produjo una ola de violación a los derechos fundamentales procesos sin garantía”.<sup>28</sup>

Actualmente, existen diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos sin ningún reparo, siendo por ello de importancia la democracia de un país para que se cumpla de forma efectiva el debido proceso y además de base fáctica para su conceptualización, ello con respecto a la democracia y como aspiración de la sociedad. En el debido proceso las reglas y los principios se resumen en el concepto de norma. Tanto las reglas como los principios señalan lo que debe ser, ambos pueden formularse con la ayuda de las expresiones deónticas básicas del mandato, de la permisón y prohibición.

---

<sup>28</sup> Quiroga León, Anibal. **El debido proceso legal y el sistema interamericano de protección de derechos humanos**, Pág. 8.

Es de importancia anotar que este derecho es aplicable a todo tipo de proceso público o privado y por ende forma parte de la teoría general del proceso.

El caso de los elementos del debido proceso es fundamental, ya que a través de los mismos se permite alcanzar la finalidad de establecer los intereses de los justiciables, pues de nada serviría acceder al órgano jurisdiccional, si el proceso conforme al cual se va a dilucidar una pretensión, no reúne los supuestos necesarios para la satisfacción de la tutela jurisdiccional efectiva.

### **3.4. Derecho al debido proceso**

Dentro de un Estado de derecho, toda sentencia judicial tiene que encontrarse fundamentada en un proceso previo y legalmente tramitado. Además, quedan prohibidas, por ende, las sentencias dictadas en un proceso previo. Ello es de importancia para el ámbito penal y procesal penal. La exigencia de legalidad del proceso también consiste en una garantía de que el juez tiene que seguir un determinado esquema de juicio, sin poder llevar a cabo otro tipo de trámites que no se encuentren establecidos legalmente, con los cuales pudiera crear un juicio no basado en lineamientos de ley.



### **3.5. Existencia de un juez predeterminado en el proceso**

El contenido fundamental del derecho establece la prohibición de determinar un órgano jurisdiccional ad-hoc para el enjuiciamiento de un tema determinado. Además, como consecuencias adicionales se indica que el requisito de que todos los órganos jurisdiccionales tienen que ser creados y constituidos legalmente, lo cual los inviste de competencia y jurisdicción. Dicha constitución tiene que ser anterior al hecho que motiva al proceso y tiene que contar con los requisitos mínimos que aseguren su independencia y autonomía.

Este derecho va de la mano con lo que es la predictibilidad que se encarga de asegurar un sistema jurídico, debido a que los particulares tienen que estar en la total disponibilidad de saber y conocer cuáles son las normas jurídicas que los rigen y cuáles son los organismos jurisdiccionales que juzgaran los hechos y las actuaciones sin que esa determinación quede sujeta a la arbitrariedad de algún otro órgano estatal.

### **3.6. Imparcialidad**

No puede existir un debido proceso si el juez se encuentra del lado de una de las partes. El juez tiene que ser equidistante en relación a las mismas, lo cual se concreta en la denominada bilateralidad de la audiencia. Para evitar dichas situaciones existen diversos mecanismos jurídicos:

- a) Se contempla la posibilidad de recusar al juez por encontrarse en relación de alguna forma con la parte contraria en el juicio, o sea que exista un vínculo de parentesco, amistad o de negocios en común.
- b) Cuando una de las garantías básicas en el estado del derecho, consista en que el tribunal se encuentre determinado con anterioridad a los hechos que motivan el juicio, y además, atienda de forma genérica una clase particular de casos, y no sea por tanto un tribunal ad hoc, creado de forma especial para la resolución de una situación jurídica.

En el ámbito civil, la sentencia judicial tiene que ceñirse a lo pedido por las partes dentro del proceso, lo cual se concreta en la proscripción de la institución ultra petita. Dentro del área penal, la sentencia judicial solamente puede establecer penas determinadas por la ley; o sea por delitos contemplados dentro de la misma.

### **3.7. Asistencia letrada en el proceso**

Cualquier persona tiene el derecho a poder ser asesorada por un especialista que entienda de asuntos jurídicos. En el caso de que una persona no pueda procurarse una defensa jurídica por sí misma, se contempla la institución del defensor o de un abogado de oficio, el cual es designado a través del Estado y procura ayuda jurídica gratuita. Con la finalidad de asegurar que cualquier particular inmerso dentro de un proceso judicial pueda contar con las mejores formas de defender su derecho y de encontrarse realmente informado del verdadero alcance del mismo es que se consolida dentro del

derecho al debido proceso, el derecho de toda persona de contar con el asesoramiento de un abogado; o sea de una persona versada en derecho. De esa forma es como se busca asegurar el cumplimiento del principio de legalidad.

En el sistema jurídico guatemalteco, esta garantía es irrenunciable, debiendo los particulares contar siempre con la asesoría de un abogado. Pero, existen también sistemas jurídicos que liberalizaron el principio determinando la obligación solamente en determinadas materias, con lo cual el derecho se vulnera debido a que no se le permite a los particulares que sean asesorados mediante un abogado.

Dentro del derecho de asistencia letrada se identifican claramente dos caracteres, siendo los mismos los siguientes:

- a) El derecho a la defensa de carácter privado, concretado el derecho de los particulares a ser representados por profesionales libremente designados por ellas.
- b) El derecho a la defensa de carácter público o derecho a que le sea proporcionado un abogado de oficio cuando sea necesario.

### **3.8. Utilización de un intérprete**

Se fundamenta en el reconocimiento al derecho fundamental de la identidad cultural, el cual señala que toda persona cuenta con el derecho a ser escuchada por un tribunal a través del uso de su propia lengua materna. También, en el caso de que una persona



comparezca ante un tribunal cuya lengua oficial no es la particular, este tiene el derecho a poder ser asistido por un intérprete debidamente calificado.

La utilización de la propia lengua y el auxilio de intérprete adquieren peculiar significado en zonas geográficas, en las cuales la variedad lingüística es bastante amplia.

### **3.9. Garantía del debido proceso**

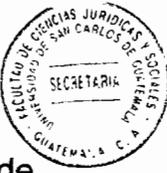
“La institución del debido proceso fue una conquista de la Revolución Francesa, en contra de los jueces que aplicaban no la justicia más estricta, sino la voluntad del rey. En ese sentido, dentro del moderno Estado de derecho, se entiende que todas las personas tienen igual derecho al acceso a la justicia”.<sup>29</sup>

Pero, ello no es coincidente con las actuales condiciones del mundo. Es notorio que los jueces tienden a juzgar con bastante benevolencia a aquellas personas que se encuentran mejor contactadas socialmente, debido a que la promoción de sus cargos hacia judicaturas superiores se encuentra bajo la dependencia de esos contactos sociales.

Por otro lado, no siempre las partes se encuentran en equivalencia de condiciones, debido a que el litigante con mayores recursos tiene la oportunidad de contratar mejores

---

<sup>29</sup> Binder, Alberto. **Funciones y disfunciones del Ministerio Público**. Pág. 5.



abogados, mientras que los litigantes de menores recursos dependen en la mayoría de ocasiones de defensores de oficio ofrecidos por el Estado.

El acceso del ciudadano común a la justicia se encuentra dificultado por el hecho de que el quehacer jurídico genera sus propias condiciones, lleno de términos incomprensibles, quien por lo general no entiende claramente lo que sucede dentro del proceso. Todo ello atenta contra el proceso, pero hasta la fecha, no se ha logrado encontrar una solución que sea satisfactoria que las resuelva por completo.



## CAPÍTULO IV

### **4. Reforma del Artículo 87 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil para regular un plazo para emitir la resolución del tribunal disciplinario**

La falta de regulación de un plazo en el cumplimiento de emitir resolución dentro del procedimiento disciplinario en contra de un miembro activo de la Policía Nacional Civil que haya cometido alguna infracción en función de su actividad, es una violación del debido proceso, ya que por ser el tema de esta investigación es imperativo que se enfoque en el buen entendimiento del mismo y así comprender la necesidad de la mencionada regulación.

Los capítulos anteriores ayudan a relacionar las ideas expuestas, como se desarrolló en el capítulo anterior la definición de plazo, según algunos autores así como una definición propia, hay que darse cuenta de la imperiosa necesidad de lograr una regulación del mismo dentro del Acuerdo Gubernativo 420-2003 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, específicamente el Artículo 87, que en el primer párrafo establece “Resolución. El Tribunal reanudará la audiencia y dictará la resolución que corresponda...”

Nótese que este Artículo no es claro en cuanto al plazo, ya que en el Artículo 86 en el último párrafo especifica que: “Posterior a la recepción de pruebas, el Tribunal suspenderá temporalmente la audiencia para examinarlas, haciéndoselo saber a los



intervinientes. Primeramente expone que se suspenderá y posteriormente se reanudará las audiencia pero, no hay un plazo que establezca entre suspender y reanudar, esto es el motivo de esta investigación, pues al no regular el plazo para emitir la resolución final, violenta principios generales del derecho procesal como lo son la celeridad procesal, el derecho de defensa y el debido proceso, garantizados en la propia Constitución Política de la República de Guatemala.

Al examinar el porqué de la necesidad de llenar la laguna legal que existe en el Artículo 87 del Acuerdo Gubernativo 420-2003 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, en el sentido de asignar un plazo para emitir la resolución final, se estaría logrando cumplir con darle una solución a este problema, y cumplir con los principios de antes mencionados. Siendo un efecto principal de la falta de regulación en el plazo, se demuestra que es necesario encontrar una solución la laguna legal que existe. El cual es asignarle un plazo en el procedimiento disciplinario, para que se cumpla con la resolución final y así impugnar la misma a la brevedad posible, y no se quede en un impase legal.

La Ley del Organismo Judicial en su Artículo 49 el cual en su parte conducente dice: "Facultad de señalar plazo. El juez debe señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente.", en el caso que interesa le da al tribunal disciplinario la facultad de considerarlo que si es necesario pueda fijar un plazo, a su criterio, para cumplir con determinado requerimiento, pero lo interesante de este Artículo es que dependiendo de la situación el juez puede variar de un plazo que se cumpla en horas, días, meses o

incluso años, situación que de no ser bien establecida podría afectar el derecho de las partes y la vulneración del debido proceso.

#### **4.1. El procedimiento administrativo**

“El procedimiento administrativo es la antesala al proceso contencioso administrativo, y es precisamente en la primera etapa del conflicto administrativo, en el que por medio de los diferentes recursos; el interesado tiene la oportunidad de hacer valer sus defensas, en contra de aquellas resoluciones de la autoridad recurrida, generalmente la ley de lo contencioso administrativo, contempla el recurso de revocatoria y el recurso de reposición, que son los medios de impugnación que ésta ley permite para que puedan ser interpuestos, ante la autoridad que ha emitido la resolución”.<sup>30</sup> Es aquel conjunto de formas (actos, formalidades y trámites) que son jurídicamente establecidas con el propósito de dar lugar a que la administración pública pueda alcanzar el logro de las finalidades que le son propias, como gestora del interés general.

“El procedimiento administrativo se define como procedimiento legal y reglamentario. Es una serie de etapas o fases que se ejecutan ante las autoridades administrativas (funcionarios y empleados públicos) con la finalidad de tomar alguna decisión. El procedimiento existe para resolver problemas planteados por medio de peticiones e impugnaciones. Este procedimiento es diferente al procedimiento o proceso judicial”.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Escola, Héctor Jorge. **Tratado general de procedimiento administrativo**. Pág. 22.

<sup>31</sup> Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Pág. 397.



En otra definición procedimientos Administrativos son: “La serie de fases o etapas que comprende un expediente administrativo, que se ejecutan por o ante las autoridades administrativas, funcionarios o empleados públicos cuya finalidad es la decisión administrativa.”<sup>32</sup>

#### 4.2. Procedimiento disciplinario

En palabras de Escola es el: “Que tiende a la sanción de los administrados que han violado las normas jurídicas administrativas (correctivo) o a la de los funcionarios públicos que han trasgredido los deberes que le son impuestos (disciplinario)”.<sup>33</sup>

En el procedimiento disciplinario se asegura y ejercita la potestad disciplinaria que es la que la administración ejerce normalmente sobre los agentes que están integrados en su organización. De esta forma la administración, para mantener la disciplina interna de su organización, ha dispuesto siempre de un poder disciplinario correlativo en virtud del cual puede imponer sanciones a sus agentes, sanciones atinentes normalmente al régimen funcional de los sancionados. Muy característico es el régimen de la disciplina militar”.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Calderón. **Ob. Cit.** Pág. 1.

<sup>33</sup> Escola. **Ob. Cit;** Pág. 29.

<sup>34</sup> García de Enterría, Eduardo. **Curso de derecho administrativo I.** Pág. 169.

### 4.3. Las sanciones administrativas

La sanción administrativa es: “Un mal infligido por la administración aun administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin afflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa, (...) incluso arresto personal del infractor”.<sup>35</sup>

Asimismo, se puede decir que: “Es la consecuencia jurídica desfavorable, que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado”.<sup>36</sup>

#### 4.3.1. Clases de sanciones en el reglamento disciplinario

En el reglamento disciplinario analizado se determina las sanciones administrativas de la siguiente forma: “Artículo 24. Amonestación escrita. Es la reprobación expresa que por escrito dirige el superior al subordinado.

“No constituye sanción disciplinaria la advertencia o amonestación verbal que para el mejor cumplimiento de las obligaciones y servicios pueda hacerse en el ejercicio del mando.

---

<sup>35</sup> **Idem.** Pág. 163.

<sup>36</sup> Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 688.



“Artículo 25. Suspensión del trabajo. La suspensión del trabajo sin goce de salario supone la reducción de las retribuciones correspondientes a los días objeto de sanción y la suspensión de funciones por los días que ésta dure”.

“Artículo 26. Destitución. La destitución en el servicio constituye para el sancionado quedar fuera de la Policía Nacional Civil, perdiendo los derechos profesionales adquiridos, excepto el derecho al pasivo laboral que hubiese consolidado”.

“Artículo 27. Limitación temporal. La limitación temporal consiste en el impedimento impuesto al sancionado para optar a ascensos, participar en cursos de especialización, becas o cargos vacantes, según sea el caso, durante el plazo fijado de la sanción establecida.

“Artículo 28. Pérdida de derechos y oportunidades. Si un miembro de la institución policial está sujeto a un procedimiento disciplinario administrativo por infracción grave o muy grave, no podrá participar en procesos de ascenso, cursos de especialización, becas o ser propuesto para un cargo”.

“Si una infracción grave o muy grave es cometida por un miembro de la institución policial que se encuentre en proceso de ascenso, curso de especialización, beca o propuesto para un cargo, estos derechos u oportunidades, quedarán sin efecto con la ejecución de la sanción impuesta; si la sanción es impuesta después de la finalización de un proceso de ascenso, curso de especialización, beca o nombramiento para

desempeñar otro cargo, el infractor perderá los créditos y derechos obtenidos.” Todos los Artículo anteriores son del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo 420-03 del presidente de la República de Guatemala.

#### **4.4. Etapas o fases del procedimiento administrativo**

El procedimiento administrativo tiene las siguientes etapas:

- a) Inicio de oficio o a petición de parte.
- b) Decreto de trámite.
- c) Notificaciones.
- d) Intervención de terceros.

##### **1. Diligencias.**

- Inspecciones
- Informes
- Declaraciones
- Expertajes
- Documentos
- Otros medios científicos
- Dictámenes jurídicos y técnicos
- Intervención de la Procuraduría General de la Nación.



#### **4.5. Causas de la falta de regulación de un plazo para emitir la resolución final del tribunal disciplinario de la Policía Nacional Civil**

Dentro de las causas que se consideran la principal razón por la que existe una falta de plazo para emitir la resolución final en el procedimiento disciplinario contenido en el Acuerdo Gubernativo 420-2003 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, se pueden mencionar las siguientes:

- a) Integración de la ley procesal.
  - b) Lagunas legales.
  - c) Falta de actualización legislativa.
- a) Integración de la ley procesal: debe de admitirse que las leyes no son perfectas ni completas. El ordenamiento jurídico presenta lagunas o vacíos legislativos que deben llenarse y resueltas adecuadamente.

El sistema jurídico guatemalteco acoge en el Artículo 1 de la Ley del Organismo Judicial, la integración de las leyes y éste, según las disposiciones citadas, permite que a la autoridad administrativa integre el acuerdo con una ley, empleando, esencialmente los métodos:

- Analógico: es un procedimiento o sistema inductivo deductivo que facilita llegar de un hecho a otro, aplicando un principio común. Para que dos situaciones jurídicas se

consideren análogas se precisa tengan elementos comunes y cuando más existan, mayor será la analogía de las leyes. El procedimiento supone que si el legislador no contempló o resolvió en el texto de la ley un determinado sentido, el juez puede utilizar una situación análoga para resolver el asunto bajo su potestad decidora;

- Equidad: esta consiste en el atemperamiento del rigor de la ley al aplicarla. Se toma en cuenta con este método, las circunstancias excepcionales del caso concreto que el legislador pudo no haber previsto contemplado al crearla. El vocablo equidad tiene, por ello, dos sentidos: a) Como moderación del rigor de la ley; y b) Como rectitud del juez a quien, al faltarle una ley o derecho consuetudinario (costumbre) que aplicar, toma decisiones con el máximo buen sentido y razón.
  
- b) Lagunas legales: no siempre la ley contiene normas que puedan ser aplicables a determinados casos y o problemas de hecho, en otros términos, existen problemas que no pueden ser subsumidos en una norma legal. A esa impresión o a ese silencio legal es a lo que se llama lagunas legales y máxime cuando es un acuerdo gubernamental.

Si la función específica de los jueces consiste en la aplicación de la ley a los casos concretos sometidos a su jurisdicción, se les plantearía el problema de la imposibilidad de sentenciar, por carecer de norma aplicable. Ante tan difícil situación se ha tenido que buscar una solución que es dispar según el fuero del que se trate. Les está prohibido a los jueces, so pena de incurrir en responsabilidad, dejar de resolver alegando el silencio

o la omisión legislativa, dificultad que haya de salvarse con la aplicación analógica de otras leyes, de los principios generales del derecho o de la simple equidad.

c) Falta de actualización legislativa: el actual Acuerdo Gubernativo 420-2003 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, entró en vigencia en el 2003, ante cualquier análisis este acuerdo se encontraría desfavorecida por el paso del tiempo sin haber tenido algún tipo de complementación en ciertas áreas, siendo una de ellas la que nos ocupa, toda vez que no hay voluntad de parte de la autoridades la actualización legal que imparta justicia a los ciudadanos guatemaltecos especialmente a los miembros de una institución tan desgastada.

En esta situación procesal hay jueces con mayor experiencia que marcan la pauta a seguir en cuanto a la interpretación de la ley de la materia y no es que exista una clara unificación de criterios, sino que los jueces nuevos con menos experiencia van acoplándose a la forma de resolver y van copiando criterios sin existir entonces un compromiso real de crear una base jurisprudencial que permitan que el proceso se desarrolle de una mejor forma.

#### **4.6. Fuentes del derecho procesal administrativo**

La fuente principal del derecho procesal de trabajo indiscutiblemente la constituye la ley. "Sin embargo en algunos países ocupa un lugar de importancia como fuente de esta disciplina la jurisprudencia, debido a que tanto por el dinamismo que le es propio como



por el incipiente desarrollo de muchos de sus procedimientos e instituciones, a menudo le toca al ente administrativo no de aplicar la ley procesal, sino integrarla.

Desgraciadamente en Guatemala no se admite a la jurisprudencia como fuente del derecho procesal, así que las resoluciones de los tribunales, mal llamadas jurisprudencia, no tiene sino un valor relativo e indirecto al tomarlas en cuenta los jueces de trabajo de manera voluntaria o a instancia de parte.

Tal y como se escribió anteriormente la única fuente del derecho es la ley, por lo tanto en Guatemala la única fuente del derecho administrativo sería en este caso la Ley del Organismo Judicial, toda vez que en el Artículo 1 establece que las: "Normas generales. Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco, y el Artículo 23 "Supletoriedad. Las deficiencias de otras leyes, se suplirán por lo preceptuado en ésta". De esta cuenta el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil se estaría utilizando supletoriamente la Ley del Organismo Judicial para señalar un plazo para resolver el procedimiento disciplinario, pero muchas veces no lo hace por lo tanto se estaría violentando el debido proceso.

Los principios del derecho procesal administrativo, son parte fundamental para el correcto desarrollo del proceso, por lo que no deben de dejarse fuera cuando se habla de las fuentes del derecho procesal administrativo, ya que la palabra fuente significa



donde se origina, de esta forma los principios del derecho del administrativo deben obligadamente de atenderse.

Esta remisión a los principios formativos del derecho administrativo, una vez más confirma la importancia de su estudio, cuyo conocimiento y determinación debe ser poseída por los titulares de la judicatura privativa.

La equidad, la costumbre o el uso local, en armonía con dichos principios, de aquí que los miembros del tribunal disciplinario deben tener un criterio claro de lo que se entiende por equidad.

También en esta parte se da cabida a la costumbre como fuente subsidiaria, si bien en la práctica procesal el derecho consuetudinario juega un papel de importancia muy secundario.

Los principios y leyes del derecho común, las leyes del derecho común que constituyen fuente supletoria del derecho procesal administrativo, son fundamentalmente las que están establecidas en la Ley del Organismo Judicial.

Los principios procesales del derecho común son los mismos principios formativos del proceso civil como el dispositivo, el de igualdad, o bilateralidad, el de escritura, etc. Que se vieron al tratar los principios formadores del derecho procesal administrativo.



Ahora bien sobre esta fuente supletoria del derecho procesal administrativo, creo oportuno hacer la siguiente observación: los jueces individuales y colegiados, con demasiada frecuencia olvidan o ignoran el orden de prelación de las fuentes supletorias del derecho, y ante cualquier laguna o caso no previsto, aplican los principios y las leyes de orden común, cuando en forma terminante que no deja lugar a dudas,

Desconocer ese orden de prelación en las fuentes supletorias bien sea por comodidad, debido a la formación civilista de los magistrados o la falta de preparación en las disciplinas administrativas, el resultado es el mismo: violación a la ley y obstáculo al feliz desenvolvimiento del incipiente derecho procesal administrativo, haciendo dificultosa la administración de la justicia social.

#### **4.7. Lentitud procesal**

La inobservancia en el cumplimiento del plazo para la resolución final en el procedimiento disciplinario en el juzgamiento de los miembros de la Policía Nacional Civil que haya cometido alguna infracción dentro de sus funciones, se convierte en una razón de atraso al procedimiento, conocida ya es la lentitud por exceso de trabajo en el tribunal disciplinario no es la excepción, así también por la falta, en ocasiones, de capacitación de los mismos, para el cumplimiento de su labor.

#### **4.8. Incumplimiento de principios generales del proceso**

A lo largo del estudio se encuentra que para comprender un tema, una rama del derecho, sea autónomo o derivado, se debe siempre ocupar su concepto, definición, características, naturaleza jurídica, elementos, comparación con otras ramas del derecho, doctrina, principios, etc. Y es de estos últimos, los principios, que ocupa mencionar que de la inobservancia de los mismos deriva una serie de deficiencias para su efectiva aplicación, dado que por ejemplo el principio de inmediación procesal obliga a que el juez y las partes estén presentes en determinadas diligencias que la ley establece y su incumplimiento sería un grave perjuicio al debido proceso y al derecho de defensa, principio de economía o de celeridad procesal.

Otro ejemplo claro sería el principio de economía, también conocido como de celeridad procesal, tiende a evitar la pérdida innecesaria de tiempo o recursos en el proceso. De ahí que se hace razonable la fijación de plazos para resolver los procesos. El juzgador debe rehuir la lentitud, pues puede que esta permita argucia, malas interpretaciones e indebidas actuaciones de las partes.

El principio busca la economía de los gastos que han de irrogar las partes en pago de honorarios, documentación, etc. Por lo que al señalarse plazos en que deben realizarse los actos procesales, le imprimen una marcha adecuada a las circunstancias. Otro ejemplo importante es el principio de preclusión procesal, pues al darse la clausura de un plazo o acto procesal, no puede retornarse al anterior. Esto es, el proceso se cumple



por etapas que van produciéndose una tras otra y, al abrirse la siguiente, hace que la anterior quede cerrada y todas las demás que han sido recurridas. Imaginen el incumplimiento de este principio se ocasionaría un desorden en cuanto al orden cronológico del proceso, así como un libertinaje en el aporte de presupuestos procesales.

Después de analizar algunos principios procesales y determinar su importancia por sí mismos, no podemos dejar de lado ninguno de ellos, pues en conjunto los principios procesales son todos indispensables para la correcta aplicación de justicia, y así garantizar un debido proceso con apego a nuestra legislación.

En conclusión se deben de aplicar los principios procesales para la correcta aplicación de justicia y la mejor interpretación de la ley, sin afectar a ninguna de las partes involucradas, las cuales acuden al órgano jurisdiccional con la intención de que se declare un derecho que se cree vulnerado o afectado en alguna parte o en su totalidad y así con la intervención del juez lograr un estado de derecho y evitar la justicia por propia mano.

#### **4.9. Violación al debido proceso**

Se convierte en un efecto de la falta de regulación de un plazo resolución final en el procedimiento disciplinario en el juzgamiento de los miembros de la Policía Nacional Civil que haya cometido alguna infracción dentro de sus funciones, porque al no

decretarse el plazo se interrumpe el debido proceso por un espacio temporal indefinido, pudiendo ser corto, largo o perpetuo, pues todo depende de la voluntad de la entidad administrativa en este caso el tribunal disciplinario, porque al fijar el plazo permite que continúe el proceso, claro se supone que al ser él interesado, al reclamar un derecho que se cree vulnerado, debiera cumplir de forma pronta. Pero, por lo mismo es que toda acción se somete a un debido proceso para que el tribunal valorando los medios de prueba aportados al procedimiento, pueda dar una resolución apegada a derecho que solucione el asunto y este pueda impugnar si la resolución es desfavorable:

#### **4.10. Violación al principio de defensa**

Asimismo el principio de defensa permite a cualquier persona a defenderse en los tribunales de justicia o en este caso por un procedimiento administrativo de cualquier acusación que se le haga o de cualquier reclamo de incumplimiento de obligaciones, de tal forma que los sujetos procesales deben de aportar al proceso todo lo que favorezca al esclarecimiento del asunto que se conoce, al momento que se dicte una resolución sin que se determine específicamente su plazo de cumplimiento, podría quedarse en un estado de indefensión el sujeto procesal que no debe de cumplirlo y que se queda a la espera que el actor lo cumpla. Y de haber sido decretada alguna medida de garantía como el arraigo o embargo de bienes, se estaría por un tiempo no especificado sin poder hacer nada más que esperar. El tribunal disciplinario debería de valerse de la herramienta que la ley le faculta en el Artículo 49 de la Ley del Organismo Judicial la cual en su parte conducente dice: "El juez debe de señalar plazo cuando la ley no lo



disponga expresamente.” De esta forma se logra llenar con la laguna legal que existe en el Artículo 87 del Reglamento disciplinario de la Policía Nacional Civil.

Analizando el propósito de los principios anteriormente referidos se puede señalar que la falta de regulación de un plazo para resolver el procedimiento disciplinario, crea una contradicción entre estos dos principios pues al exigirse que se cumpla con subsanar un error de forma se garantiza el debido proceso, pero al no regular un plazo, se violenta el derecho de defensa de los demás sujetos procesales.

Por lo tanto, no debe de crearse contradicción entre dos principios fundamentales del derecho procesal guatemalteco.

#### **4.11. Efectos de la falta de regulación de un plazo para resolver**

El interés por encontrar una solución al problema que se plantea en esta tesis de grado, surge del análisis directo de un caso concreto, ya que todos los elementos que se han desarrollado teóricamente en los capítulos anteriores se han visto materializados en la práctica, por no contar con una solución a la laguna legal que contiene el Artículo 87 del Reglamento Disciplinario de la Policía, ya que al no establecer un plazo para resolver el procedimiento disciplinario de la Policía Nacional Civil, que asegure el respeto de sus garantías individuales y que asimismo permita aplicar las sanciones a los miembros de institución policial con agilidad por actos o conductas indebidas, esta laguna legal afecta al desarrollo procesal directamente.



Es importante que el gobierno de tome conciencia, de la necesidad de dar celeridad al procedimiento disciplinario para la solución del conflicto entre la institución y el miembro que infringió la norma institucional, lo cual se lograría modificando el Artículo 87 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil Código y que cuando tengan que resolver se haga a la mayor brevedad posible y así se pueda continuar el trámite del mismo y lograr un resultado procesal a corto plazo. Además de lograr que no se vulneren las garantías mínimas de los miembros de esta institución y que se asegure la continuidad del procedimiento disciplinario, cumpliendo con los principios generales del proceso.

El asunto que nos ocupa en esta tesis de grado es un problema eminentemente procesal, por lo que debemos de enfocarnos en el proceso y al estar encuadrado en materia administrativa, pensamos en el procedimiento administrativo, y partiendo de que no existe en la legislación un ordenamiento jurídico propiamente administrativo que regule los actos procesales, por el que se ventilan los conflictos surgidos entre un elemento de la Policía Nacional Civil y su actividad profesional con la oficina de responsabilidad de esa institución.

#### **4.11. Proyecto de reforma del acuerdo**

**ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO \_\_\_\_\_**

**Guatemala, \_\_\_\_\_**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**



### **CONSIDERANDO:**

Que los miembros de la Policía Nacional Civil, forman parte de la institución profesional encargada de la seguridad pública, por lo que deben actuar con conducta ejemplar y respetuosos de los derechos humanos, que el régimen disciplinario, asegure el respeto de sus garantías individuales y que asimismo permita aplicar las sanciones a los miembros de institución policial con agilidad por actos o conductas indebidas por lo que Acuerdo Gubernativo 420-2003 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, no especifica el plazo para resolver el procedimiento disciplinario en contra de un miembro activo de la Policía Nacional Civil que haya cometido alguna infracción en función de su actividad y que es necesario la reformar el Artículo 87 de dicho acuerdo, para que se fije plazo para resolver de todo procedimiento disciplinario de la Policía Nacional Civil, emitiéndose para el efecto, las normas correspondientes.

### **POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de la Policía Nacional Civil, contenido en el Decreto número 11-97 del Congreso de la República.

### **ACUERDA:**

Emitir el siguiente:

Artículo 1. Se reforma el primer párrafo del Artículo 87 del Acuerdo Gubernativo 420-2003 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, el cual queda así:



**Artículo 87. Resolución.** El tribunal reanudará la audiencia y dictará la resolución en un plazo no mayor de 10 días. Y si fuera necesario para mejor resolver, la autoridad competente suspenderá la audiencia, señalando nuevo día, hora y lugar en que continuará la misma, la que se llevará a cabo en un plazo no mayor de ocho días siguientes a la celebración de la anterior, en la que se dictará la resolución en el plazo previsto.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la aplicación del debido entre otros, entendiéndose cuando el gobierno o autoridad daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso, esto se refiere que en todo procedimiento sea esto administrativo o judicial debe de haber un plazo para resolver de toda cuestión o petición, en este orden de ideas el Acuerdo Gubernativo 420-2003 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, en donde se tramita el procedimiento del régimen disciplinario especialmente en el artículo 87 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, no especifica el plazo para resolver en contra de un miembro activo de la Policía Nacional Civil que haya cometido alguna infracción en función de su actividad, esta investigación demuestra la necesidad de reformar el artículo mencionado para que se fije plazo para resolver de todo procedimiento disciplinario de la Policía Nacional Civil.

Para que asegure el respeto de las garantías individuales y que asimismo permita aplicar las sanciones a los miembros de institución policial con agilidad por actos o conductas indebidas, con la finalidad de afianzar el estado de derecho y la participación ciudadana en dicho procedimiento.

Logrando una justicia pronta y cumplida, además de garantizar que el procedimiento se desarrolle más eficazmente, de esta manera se cumplen con las garantías mínimas reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1977.
- BIELSA, Rafael, **Derecho Administrativo**, Buenos Aires Argentina: Ed. La Ley, 1964.
- BINDER, Alberto. **Funciones y disfunciones del Ministerio Público**, Guatemala: Ed. Instituto, 1997.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo**. Guatemala: Ed. Zimeri, 1995.
- CASSAGNE, Juan Carlos, **El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa**. Buenos Aires Argentina: Ed. Marcial Pons, 2009
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario, **Derecho Administrativo**. Guatemala: Ed. Gráficas, 1995.
- CHICHIZOLA, Mario. **El debido proceso como garantía constitucional**, Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley S.A., 1990.
- DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**, México, D.F: Ed. Depalma, 1994.
- ESCOLA, Héctor Jorge, **Tratado general de procedimiento administrativo**, Buenos Aires, Argentina, Ed. Depalma, Segunda edición, 1995.
- ESPARZA LEIBAR, José María. **El principio del debido proceso**, Barcelona, España: Ed. Bosch, 1995..
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, **Curso de derecho administrativo I**. Madrid, España: Ed. Civitas, 1997.
- GUASP, Jaime, **Derecho Procesal Civil**. Madrid, España: Ed. Reus, 1977.
- GUASP. Jaime. **Concepto y método de derecho procesal**. Madrid, España: Ed. Reus, 1977.
- [http://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal\\_de\\_justicia](http://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal_de_justicia): Categorías: Derecho procesal, (Consultado del 10 de junio de 2015).
- OLIVERA VANINI, Jorge. **Fundamentos del debido proceso**, Valencia, España: Ed. Ariel, 1987.



ORELLANA, Giovanni, **Derecho procesal Civil Guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2009.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Claridad, S.A. 1987.

QUIROGA LEÓN, Aníbal. **El debido proceso legal y el sistema interamericano de protección de derechos humanos**, Madrid, España: Ed. Reus, 1989..

TICONA POSTIGO, Víctor. **El debido proceso**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Rodhas, 1999.

[www.mingob.gt/interpelacion4.htm/](http://www.mingob.gt/interpelacion4.htm/) (Consultado el 12 de junio de 2015).

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Penal**. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley del Organismo Judicial**, Congreso de la República, Decreto 2-89, 1989.

**Código Procesal Civil, y Mercantil** Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Numero 107, 1963.

**Ley de la Policía Nacional Civil**, Congreso de la República, Decreto 11-97, 1997.

**Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil**, Presidencia de la República, Acuerdo gubernativo 420-2003, 2003.